



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



ID 167513

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RT 00598 DE 27 DE JUNIO DE 2025

"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021, y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012 y la Resolución 722 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas – en adelante la Unidad es la entidad encargada del diseño, administración y conservación del RTDAF. Así mismo, dentro de sus funciones se encuentra la inscripción, de oficio o a solicitud de parte, de los predios en el RTDAF y certificar las inscripciones realizadas.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Que mediante la Resolución No.00765 de fecha catorce (14) de noviembre del año 2024, se nombró director territorial de la Dirección Territorial Meta al señor **ROBERT GABRIEL BARRETO LARA**, quien tomó posesión del cargo a partir del mismo día de su nombramiento.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad), decida sobre las solicitudes de inscripción presentadas por:

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ID	Nombre	Documento de identificación	Departamento	Municipio	Barrio	Nombre del predio	Número predial	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada
						Sin denominación ¹	50577000 80000000 10072000 000000 ²	236- 87362	503,37 m ²

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario³, integrantes del bloque de constitucionalidad⁴ y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad⁵, convergen⁶ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que, los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que, los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011 precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que, el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

El Decreto 2365 de 2015 "Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones." en el párrafo primero del artículo 28 determinó que: "El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto."

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 2.15.1.8.2 del Decreto 2051 de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas establecerá las directrices

¹ En el formulario de solicitud inicial presentada el 8 de mayo de 2015 ante la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD, la solicitante refirió el nombre del predio como "Caserío". Mediante la RT No. 2504 del 12 de julio de 2018 se inició el estudio formal de una solicitud de inscripción en el RTDAF de un predio "sin nombre", ubicado en la vereda Villa La Paz del municipio de Puerto Lleras (Meta). -De acuerdo a la nomenclatura IGAC se evidencia es la K2 OESTE 6-15.

² Se registra mejora 50-577-00-08-00-00-0001-0072-2-00-00-0000, inscrita a nombre de Oscar Iván Buitrago Rivera y con un área de 146 m². No obstante, la dirección asignada a esta mejora —KR 2 OESTE No. 6-57

³ Convenios de Ginebra, artículo 3 y Protocolo II adicional

⁴ Constitución Política de Colombia, artículos 93 y 94.

⁵ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párrafo 193.

⁶ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrafo 27.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

que permitan la correcta y eficiente administración del RUPTA, así como mecanismos pertinentes para la articulación del RUPTA y el Registro de Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los términos de la Ley 387 de 1997.

Que, a través de la Ley 2078 de 2021, se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho a la restitución como uno de carácter fundamental (T-821 de 2007, Auto 373 de 2016), ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado" (C-253 A 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

De esta manera, y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso en concreto.

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO.

2.1.1 La señora ~~Anya Leal Rojas~~ y su compañero permanente Jorge Tulio Torres Parra (QEPD), procrearon 2 hijos, a saber: ~~_____~~

2.1.2 De manera inicial, la pareja Torres Leal vivía en un caserío llamado "EL Chuzo", actualmente conocido como caserío Brisas del Güejar; allí el señor Jorge Tulio realizaba labores como arriero y realizaba acarreo, actividades de las cuales se obtenía el sustento económico de la pareja.

2.1.3 Fruto de los ahorros de su trabajo, el señor Jorge Tulio adquirió por la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) el predio objeto de reclamación, ubicado en la vereda Villa la Paz del municipio de Puerto Lleras (Meta), negocio que fue soportado en un documento privado suscrito aproximadamente entre los años 1980 o 1985, sin precisar la solicitante el año exacto. Sobre el mencionado documento, la aquí reclamante expresó que no cuenta con este debido a que para la fecha de los hechos victimizantes se perdió, ya que todo lo dejaron abandonado.

2.1.4 Al momento de su vinculación con el predio, en este solo había rastrojo, luego realizaron algunas mejoras, tales como la construcción de una casa de habitación en madera y paroy, techo de zinc, piso de tierra, conformada por tres habitaciones, cocina, una sala, un jaguey y el encomendado. Este predio fue destinado como lugar de vivienda de la familia, compuesto por el señor ~~_____~~ y la señora ~~_____~~ Leal, quienes vivían con sus hijos ~~_____~~ y ~~_____~~.

2.1.5. En el predio también se sembraron algunas matas de yuca, plátano y chontaduro para consumo propio.

2.1.6. La solicitante informó que, al cabo de los años, adquirieron también otro predio rural sin denominación, ubicado a diez (10) minutos de la casa en la misma vereda Villa la Paz, el cual fue destinado a la siembra de comida y pasto. En relación con este último predio, se tramitó también ante esta entidad solicitud de inscripción en el RTDAF bajo el ID. 167516, proceso que se encuentra actualmente en estado de demanda.

Estos hechos se acreditan con las siguientes pruebas:

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Copia de la cedula de ciudadanía [REDACTED]
- Copia de la cedula de ciudadanía Parra⁸
- Copia de la cedula de ciudadanía Leal⁹
- Copia de la cedula de ciudadanía Leal¹⁰
- Diligencia de ampliación de hechos rendida por la [REDACTED] el día 26 de septiembre de 2020, previo consentimiento [REDACTED]
- Diligencia de ampliación de hechos rendida por la [REDACTED] el día 13 de junio de 2025, previo consentimiento [REDACTED]
- Identificación de Núcleos familiares, elaborado y [REDACTED] 2025¹³
- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, identificado con el Id 167513¹⁴

2.1.7 Afirmó la señora Anya Leal Rojas que en la zona donde se ubica el predio hacia presencia las Guerrilla de las FARC-EP-Frente 43 y mencionó la solicitante que anterior a los hechos victimizantes nunca tuvieron amenazas o presiones por parte de estos grupos.

2.1.8 Sin embargo, la reclamante recordó que como su predio contaba con Jaguey, el ejército entraba allí por agua. En una ocasión, el ejército llegó a llenar las cantimploras y a lavar los uniformes, situación que presuntamente conoció la guerrilla por parte de la presidenta de la Junta de Acción Comunal, llamada Marina Méndez

2.1.9. La solicitante relató que el 18 de julio del año 2006, estando en la vivienda toda la familia, hombres de la guerrilla de las FARC-EP llegaron al predio, llamaron a la puerta al señor Jorge Tulio Torres Parra y lo mataron mientras tenía a su nieta recién nacida en brazos.

2.1.10. Este hecho fue el generador del desplazamiento inmediato de la solicitante y su familia, hacia el municipio de Acacias y posteriormente a Villavicencio, donde realizaron el proceso con la Unidad de Atención y Orientación a la Población Desplazada –UAO–, entidad que los organizó por unos días en un albergue. Posteriormente, la familia decidió trasladarse hacia el municipio de San Martín (Meta) y allí fijaron su residencia.

Estos hechos se acreditan con las siguientes pruebas:

- Copia Registro Civil de defunción No serial 04542611 que [REDACTED] Torres Parra¹⁵
- Copia de remisión realizada por la Unidad de Atención [REDACTED] –UAO– de fecha 01 de agosto de 2006¹⁶
- Copia documento de registro de declaración SIPOD 506 [REDACTED]
- Respuesta a requerimiento de información remitido por la [REDACTED] con radicado de ingreso DTMV1-201804843, por [REDACTED] Consultado el sistema de información (SIJYP) a la fecha se encontró que las personas

⁷ Id doc. 1186127, fls 5, exp. 167513.

⁸ Id doc. 1186130, fls 6, exp. 167513.

⁹ Id doc. 1186130, fls 8, exp. 167513

¹⁰ Id doc. 1186130, fls 9, exp. 167513

¹¹ Id Doc 4063204, exp. 167513

¹² Id Doc 6285660, exp. 167513

¹³ Id Doc 6285703, exp. 167513

¹⁴ Id Doc. 1185845, fls 1-4, exp. 167513

¹⁵ Id doc. 1186130, fls 7, exp. 167513.

¹⁶ Id doc. 1186130, fls 11, exp. 167513

¹⁷ Id doc. 1186130, fls 12, exp. 167513



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

que se relacionan a continuación se encuentran registradas como postulado, víctima y/o reportante, así; No. SIJYP 532490-Reportante Anya Leal Rojas, víctima José Tulio Torres Parra, Delito Homicidio-artículo 103 CP y Desplazamiento Forzado-artículo 180 CP de fecha 18 de julio de 2006 por grupos armados al margen de la Ley-FARC-cuyo despacho que lleva el caso es el 66 de la Dirección de Apoyo de Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada.¹⁸

- Respuesta a requerimiento de información remitido por la Fiscalía General de la Nación con radicado de ingreso DTMV1-201805770 por medio del cual informan que consultada la herramienta misional "SIJYP" que se lleva en la Dirección de Justicia Transicional, y la información contenida en la carpeta digital aportada por el Despacho 66 Delegado con sede en la ciudad de Bogotá, se verificó y aparecen las siguientes personas relacionadas a continuación, que se encuentran como víctimas de hechos ocurridos dentro del conflicto armado: Registro SIJYP No. 532490 ANYA LEAL ROJAS C.C. No. 40.414.837, pone en conocimiento a la justicia transicional el hecho por el que fue víctima por el delito de desplazamiento forzado y el homicidio de su esposo JORGE TULIO TORRES PARRA, ocurrido el 18 de Julio 2006, en el Corregimiento Villa Paz, jurisdicción Municipio Puerto Lleras - Meta-, por miembros de grupos organizados al margen de la ley FARC-EP. La carpeta del hecho se encuentra asignada al Despacho 66 delegado Dirección de Apoyo a la Investigación y análisis Para la Criminalidad Organizada.¹⁹
- Consulta en el aplicativo VIVANTO de la Unidad para las Víctimas²⁰
- Consulta en el aplicativo SIRAV de la un Unidad para las Víctimas²¹
- Documento de Análisis del Contexto del municipio de Puerto Lleras (Meta), Resolución de Micro zona número RT 02091 del 15 de diciembre de 2017, documento aprobado por la Dirección Social de la UAEGRT en el mes de octubre de 2019²²
- Diligencia de ampliación de hechos rendida por la señora Anya Leal Rojas, llevada a cabo el día 26 de septiembre de 2020, previo consentimiento informado²³
- Diligencia de ampliación de hechos rendida por la señora Anya Leal Rojas, llevada a cabo el día 13 de junio de 2025, previo consentimiento informado²⁴
- Diligencia de declaración rendida por el señor Dairon Chavarro, llevada a cabo el día 13 de junio de 2025, previo consentimiento informado²⁵
- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, identificado con el Id 167513²⁶

2.1.11. Teniendo en cuenta la información catastral obtenida a partir del área georreferenciada por la UAEGRTD, se identificó que esta área con antelación al 28 de julio de 2020, no estaba reportada en el Registro de Instrumentos Públicos de la Superintendencia de Notariado y Registro.

2.1.12. Por lo anterior y con el fin de poder obtener plena identificación del predio previo a emitir esta decisión, el área jurídica de la Territorial Meta solicitó la apertura de folio de matrícula inmobiliaria, mediante el oficio ST 3583, consecutivo externo DTMV2-202005204 del 14 de julio de 2020 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

2.1.13. Dando cumplimiento a esta solicitud, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín procedió con la apertura del folio de matrícula inmobiliaria No. 236-87362. Dicho folio se refiere a un predio denominado (Sin información), ubicado en el municipio de Puerto Lleras, con un área de terreno de cuatrocientos noventa y dos metros cuadrados (492 m²).

¹⁸ Id Doc. 2983113, fls 69-84, exp. 167513

¹⁹ Id Doc. 3079765, fls 111-113, exp. 167513

²⁰ Id Doc 6280966, exp. 167513

²¹ Id Doc 6280971, exp. 167513

²² Id Doc 6270851, exp. 167513

²³ Id Doc 4063204, exp. 167513

²⁴ Id Doc 6285660, exp. 167513

²⁵ Id Doc 6285665, exp. 167513

²⁶ Id Doc. 1185845, fls 1-4, exp. 167513

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2.1.14 Llevada a cabo la diligencia de comunicación del predio el día 17 de julio de 2018, se advirtió que el predio en ese momento se encontraba habitado por el señor Alfonso Daza, quien manifestó que cuidaba el predio con autorización de la señora Anya Leal Rojas. Sin embargo, la solicitante negó la veracidad de lo mencionado por el señor Daza.

2.1.15 Actualmente el predio se encuentra desocupado, por cuanto el señor Alfonso Daza fue reubicado, de acuerdo con la información aportada por el señor Dairon Chavarro, secretario de la Junta de Acción Comunal de la vereda Villa la Paz, conforme a la ampliación de hechos llevada a cabo el día 13 de junio de 2025²⁷

2.1.16 Sobre las pretensiones frente al trámite de restitución, la solicitante manifestó que no quiere retornar al predio y que desea que el predio le sea compensado por otro predio en un lugar distinto.

Estos hechos se acreditan con las siguientes pruebas:

- Respuesta a requerimiento de información remitido por la ORIP de San Martín con radicado de ingreso DTMV1-202005073 por medio del cual informan la apertura del FMI No. 236-87362²⁸
- Informe técnico de comunicación en el predio (ITC), elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial en la fecha 31 de agosto de 2018²⁹
- Informe Técnico Predial (ITP), elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial en la fecha 22 de mayo de 2019.³⁰
- Actualización de Informe Técnico Predial (ITP), elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial en la fecha 3 de mayo de 2025³¹
- Diligencia de ampliación de hechos rendida por la señora Anya Leal Rojas, llevada a cabo el día 26 de septiembre de 2020, previo consentimiento informado³²
- Diligencia de ampliación de hechos rendida por la señora Anya Leal Rojas, llevada a cabo el día 13 de junio de 2025, previo consentimiento informado³³
- Diligencia de declaración rendida por el señor Dairon Chavarro, llevada a cabo el día 13 de junio de 2025, previo consentimiento informado³⁴

2.2 CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

La Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD, en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, elaboró el Documento de Análisis de Contexto³⁵ que corresponde al municipio de Puerto Lleras (Meta), plano predial N° UT_ MT_ 50577_ MF003, área microfocalizada mediante la Resolución Número RT 02091 del 15 de diciembre de 2017, documento aprobado por la Dirección Social de la UAEGRT en el mes de octubre de 2019, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubica el predio cuya inscripción se pretende.

²⁷ Id Doc 6285665, exp 167513

²⁸ Id Doc. 3978531, fls 135-137 exp. 167513

²⁹ Id Doc. 3153420, fls 90-93 exp. 167513

³⁰ Id Doc. 3367679, fls 122-124 exp. 167513

³¹ Id Doc. 6240811, fls 152-157 exp. 167513

³² Id Doc 4063204, exp. 167513

³³ Id Doc 6285660, exp. 167513

³⁴ Id Doc 6285665, exp. 167513

³⁵ Id doc. 2500892, Exp. 167513.



RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Política de Seguridad Democrática y segundo ciclo de escalamiento del conflicto (2002-2006)

(...)

Ahora bien, en 2006 se produjeron algunos cambios en las estructuras de los grupos armados en la zona, aunque la confrontación armada y las conflictividades de la región continuaron. En ese sentido, nuevamente las FARC y los paramilitares se enfrentaron en los límites entre Puerto Lleras y Puerto Rico; en tales hechos resultaron heridos dos menores de edad y muertos dos combatientes de los grupos armados, según lo documentado por *El Tiempo*³⁶.

Adicionalmente, se presentaron movilizaciones de campesinos cocaleros durante el primer semestre de 2006, quienes protestaron por la ausencia de alternativas para el cultivo luego de la erradicación. Uno de los líderes campesinos, entrevistado por *El Tiempo*, señaló: «Es el mayor problema que tenemos. Sabemos que la coca es ilícita y no nos oponemos a su eliminación, pero requerimos que detengan las fumigaciones y apoyen los proyectos agrícolas que tenemos como alternativa para poder subsistir».³⁷ Sobre estas movilizaciones, la solicitante del predio La Esmeralda de la vereda Brisas Del Güejar, manifiesta que la guerrilla exhortó a los campesinos a apoyar dichas manifestaciones, cuestión a la que se negó junto con otras personas. Luego de esto, las FARC en retaliación cometieron hechos victimizantes, por lo que se desplazó definitivamente del predio:

«En abril de 2006 las FARC convocan a una reunión en Puerto Toledo con todos los habitantes de las veredas de Puerto Trujillo, y les dicen que "deben salir a ayudar con un paro". La solicitante no va al "paro" porque se encuentran con miembros del Ejército Nacional, quienes les aseguran que no tienen que ir, que están seguros con ellos y que no van a ser víctimas de ataques ni de las FARC ni de las AUC. Sin embargo, manifiesta que en julio de 2006 el Ejército Nacional se retira de la vereda y las FARC y las AUC volvieron a hacer presencia en la vereda. El 18 de julio de 2006 las FARC asesinan a un cuñado de la solicitante, el señor se llamaba Jorge Tulio Parra Torres; manifiesta que lo asesinan porque las FARC sabían que él no había asistido a la reunión convocada en abril de ese año. Manifiesta que desde el 19 de julio de 2006 las FARC también estaban buscando a su compañero permanente para asesinarlo por la misma razón que a su hermano».³⁸

Un asistente a la jornada comunitaria relató a la URT que los procesos de erradicación de cultivos de uso ilícito afectaron la economía de los pobladores del municipio:

«estas zonas han sido objeto de abandono estatal casi en un 100%, ahora es que empezamos a ver la institucionalidad volver, pero como tal, fue cuando ya se inicia el cese de los cultivos de coca, es donde empezamos a ver nuevamente un golpe muy

³⁶ El Tiempo, "Con la tropa llegarán más erradicadores a parque la Macarena/ HERIDOS DOS NIÑOS EN COMBATE EN META", 08 de febrero de 2006, <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1909707>

³⁷ El Tiempo, "EN META PROTESTA COMPLETA 23 DIAS", 18 de mayo de 2006, <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2028072>

³⁸ URT, Formulario de Solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, ID 125737, Villavicencio, 2013-10-10

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

grave para la economía campesina. Porque... no hay el flujo de plata que existía, entonces empieza a ver la gente tener que empezar a volver a sus cultivos».³⁹

En relación con los cultivos de uso ilícito, otro solicitante afirmó que sufrió una perturbación en el predio, ya que, ante su ausencia algunos campesinos comenzaron a cultivar coca: «En el año 2006, El solicitante manifiesta que un vecino Marcos Tapias le dijo que el señor Jairo y su familia le había invadido la finca Guaracu con la finalidad de sembrar coca, el solicitante frente a ese hecho interpuso denuncia en el CTI de Granada por cultivos ilícitos y por perturbación a la posesión».⁴⁰

Mientras esto ocurría, las distintas estructuras del Bloque Héroes del Llano y del Guaviare se desmovilizaron el 11 de abril de 2006, como producto de los acuerdos firmados entre el Gobierno de Álvaro Uribe Vélez y la comandancia de la Autodefensas Unidas de Colombia. El proceso de entrega de armadas y la concentración de 1.775 combatientes se realizó en la vereda Casibare de Puerto Lleras⁴¹, lugar de dominio paramilitar.

Contrario a otros comandantes de este grupo, Pedro Oliverio Guerrero Castillo (alias Cuchillo), no continuó dentro del proceso de reincorporación y poco tiempo después constituyó el Ejército Revolucionario Popular Antisubversivo de Colombia (ERPAC), con el que continuó delinquiendo. Este grupo, según el Centro Nacional de Memoria Histórica, «[...] ocasionó desplazamientos forzados masivos, reclutamientos forzados, extorsión, despojo y testaferrato en el sur del Meta y en Guaviare».⁴² Por su parte, el periódico *El Tiempo* señaló: «Luego de [la desmovilización], un sujeto conocido como alias 'Didier' o 'Cuchillo' ha venido conformando una banda criminal en San Martín, Granada, Puerto Lleras, Puerto Rico y Mapiripán. La agrupación se dedica exclusivamente a cuidar cultivos ilícitos, a extorsionar ganaderos y comerciantes de la región».⁴³

Frente a las FARC, en una operación conjunta entre la Fiscalía 17 de Unidad Nacional de Extinción de Dominio, la Dirección Nacional de Estupefacientes, las Fuerzas Militares y el Departamento Administrativo de Seguridad, en 2006 fueron embargados varios bienes asociados a Géner García Molina (alias Jhon 40) en la región del Ariari. También en Puerto Lleras las autoridades realizaron extinción de dominio a predios ubicados en las veredas La Unión y La Chiroso, propiedades adquiridas a comienzos de la década del 2000.⁴⁴ Adicionalmente, según el portal Insight Crime, «En 2006, Jhon 40 ya era considerado uno de los capos del narcotráfico en el departamento del Meta. [...] Su poder en la región era tal, que como comandante del Frente 43 se le señalaba de mover hasta 100 toneladas de coca al año, recibir miles de millones de pesos por las transacciones narcotraficantes y controlar casi 5.000 hectáreas de coca».⁴⁵

Gráfica 6. Número de hechos victimizantes en Puerto Lleras (1985-2018)

³⁹ Unidad de Restitución de Tierras, *Transcripción de la línea del tiempo de Puerto Lleras, microzona Puerto Lleras*. Puerto Lleras, 11 de septiembre de 2018. Minuto 02:30.

⁴⁰ URT, *Formulario de Solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas*, ID 79864, Villavicencio, 2013-10-10.

⁴¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA DE JUSTICIA Y PAZ, sentencia del 25 de julio de 2016, Postulados Manuel de Jesús Pirabán y otros, Magistrada ponente: Alexandra Valencia Molina (radicado 110016000253200783019 N.I. 1121).

⁴² CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA. *Nororienté y Magdalena Medio, Llanos Orientales, Suroccidente y Bogotá DC. NUEVOS ESCENARIOS DE CONFLICTO ARMADO Y VIOLENCIA. Panorama posacuerdos con AUC*. Bogotá, 2014. P. 198.

⁴³ *El Tiempo* "Significativo aumento de casos de delito se registró en el Meta en 2006, informó la Policía", 25 de julio 2007, <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3653075>

⁴⁴ *El Tiempo*, "Embargan propiedades a Farc por \$ 5.000 millones", 14 de diciembre de 2006,

<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2317227>

⁴⁵ INSIGHT CRIME. *Géner García Molina, alias 'Jhon 40'*. Octubre 29 de 2018. Consultado en: <https://es.insightcrime.org/colombia-crimen-organizado/gener-garcia-molina-alias-jhon-40/>

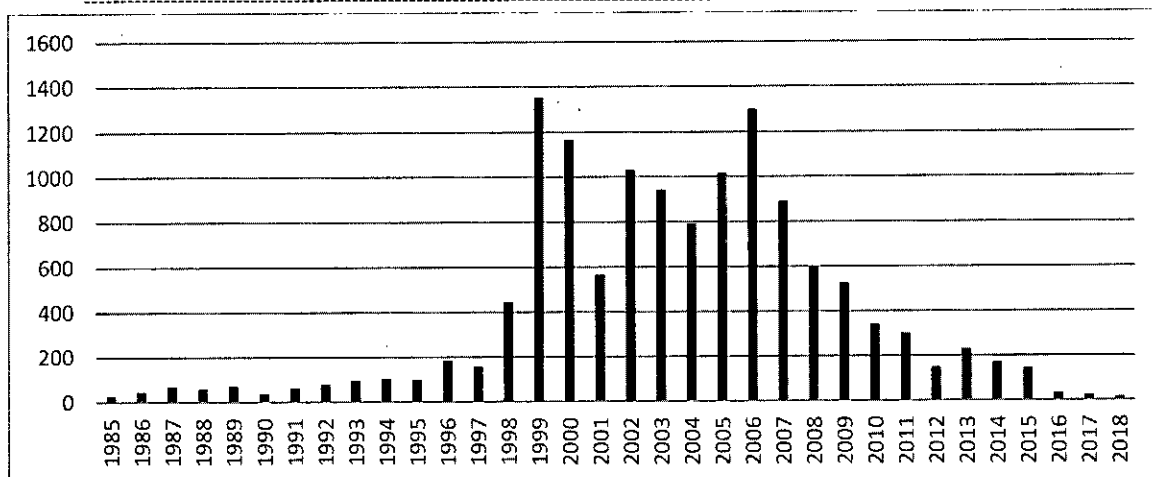
RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"



Fuente: con base en información de las RNI, 2018.

Como se observa en la Gráfica 6, el año con mayor número de víctimas en Puerto Lleras es 2006. Los solicitantes, como se expone enseguida, fueron víctimas de distintos hechos en medio de la disputa de los actores armados sobre el municipio:

«Los paramilitares comienzan a llegar de manera fuerte a invadir esta región desde el 2006, llegan haciendo censo de las fincas y de la población, sacando corriendo a la guerrilla, tomando el poder económico y político del área, ellos pusieron sus propias leyes de contribución para los finqueros, el impuesto que ellos pusieron, según el solicitante era más fuerte, costaba más. 25. Según como cuenta el solicitante, para el año 2006, comienza a aparecer más gente muerta y a morir gente en este territorio, no se sabía exactamente a razón de que era la muerte».⁴⁶

«En febrero del año 2006 el solicitante salió desplazado a causa de que la guerrilla llegaba a la zona y les dijeron aquellos que no se iban del caserío era porque estaban con el ejército, manifiesta el solicitante cuando se iba el ejército de la zona la gente le daba miedo cuando llegaba la guerrilla salió rumbo a Villavicencio donde se encontraba su familia».⁴⁷

«Comenta la señora que en la zona había mucha guerrilla y luego llegaron los paramilitares, y tenían enfrentamientos a diario. Hubo muchas muertes y una noche llegaron hombres encapuchados y les dijeron que tenían que salir de inmediato de la finca, solo tomaron algo de ropa y la señora Sonia, junto con su esposo y sus hijos en abril de 2006, salen de la finca hacia Granada y luego hacia Bogotá».⁴⁸

Igualmente, en este mismo año se realizó una compraventa del predio Las Garzas 2 (ID 125807) por parte de María Uvaldina Vega Quiroga a favor de Fernando Willmar Saldarriaga. Es importante señalar que este predio había sido abandonado en 1995 y se desconocen las circunstancias en las que María Uvaldina Vega Quiroga inició la posesión⁴⁹. A su vez, el solicitante del predio El Recreo (ID 180005) vendió esta propiedad y otra a Luis Hernando León Luna, Elibardo León Luna y Víctor

⁴⁶ URT, Formulario de Solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, ID 65115, Villavicencio, 2013-10-10

⁴⁷ URT, Formulario de Solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, ID 77473, Villavicencio, 2013-10-10

⁴⁸ URT, Formulario de Solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, ID 193769, Villavicencio, 2013-10-10

⁴⁹ Contrato de Compraventa de una finca 26 de marzo de 2006, incluido en el expediente de la solicitud identificada con el ID 125807.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Marín Carrión López⁵⁰. Paralelo a estos procesos de pérdida del vínculo con los predios, la reclamante del predio Lote de la vereda La Tigrera recibió el mismo por adjudicación realizada por el Incoder (ID 1029725). En este caso no se trató de un predio baldío, sino de un inmueble transferido por el Consejo Nacional de Estupefacientes para que fuese parcelado entre 26 núcleos familiares, siendo uno de ellos el de la solicitante y su cónyuge⁵¹.

x En suma del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que, sobre el predio objeto de esta reclamación, ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada en el año 2006, año durante el cual estuvo vinculada la señora Anya Leal Rojas con el predio que solicita en restitución.

3. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y LOS POSIBLES OCUPANTES SECUNDARIOS:

1. El día 17 de julio de 2018, se llevó a cabo la diligencia de comunicación del predio, conforme a lo ordenado en la Resolución número RT 02504 del 12 de julio de 2018. De acuerdo con las anotaciones contenidas en el Informe Técnico de Comunicación del predio – ITC⁵², se tiene:

- ✓ Al momento de efectuar la comunicación se encontró al señor Alfonso Daza, a quien se le entregó la comunicación y manifestó que la casa es de la señora Anya Leal y que ella lo dejó vivir en el predio para que se lo cuidara. Esta casa se encuentra en material de madera en malas condiciones.
- ✓ El predio fue identificado por medio del acompañamiento de la señora Anya leal, quien es la solicitante. El punto de comunicación recae en un polígono sin identificación catastral.

2. Vencido el término de diez (10) días de que trata el artículo 2.15.1.4 .2 de Decreto 1071 de 2015, no se presentó persona alguna que alegara mejor derecho.

3. El 2 de diciembre de 2018 se llevó a cabo la diligencia de georreferenciación⁵³ del predio reclamado, dicha actividad también fue acompañada por la señora Anya Leal.

4. El informe técnico de georreferenciación fue actualizado el día 31 de enero de 2025⁵⁴

4. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución número RT 02091 de 15 de diciembre de 2017, se ordenó microfocalizar el municipio de Puerto Lleras (Meta), plano predial N° UT_ MT_ 50577_ MF003⁵⁵.

A través de la Resolución número RT 02037 de 30 de mayo de 2018, esta Dirección Territorial ordenó la implementación del enfoque diferencial y estableció el orden de prelación de varias solicitudes de inscripción en el RTDAF, entre ellas, la solicitud identificada con el ID 70370, ubicando al solicitante en el grupo No. 3 "Afectación a los derechos humanos de las mujeres" ⁵⁶.

⁵⁰ Promesa de compraventa del 13 de marzo de 2006; Escritura Pública N° 2.409 del 29 de junio de 2006 de la Notaría Segunda de Villavicencio; Anotación N°2 del FMI 236 9038. Incluidos en el expediente de la solicitud identificada con el ID 180005.

⁵¹ Resolución N° 1126 del 28 de diciembre del 2006, incluido en el expediente de la solicitud identificada con el ID 1029725.

⁵² Id doc. 3153420, fls. 90-93, exp. 167513.

⁵³ Id doc. 3221751, fls 114-120, exp. 167513

⁵⁴ Id doc. 6237971, fls 144-151, exp. 167513

⁵⁵ Id doc. 2500892, Exp. 167513.

⁵⁶ Id doc. 2832160, fls 17-22, exp. 167513

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Mediante la Resolución Número RT 02504 de 12 de julio de 2018, se inició el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y se ordenó la práctica de pruebas⁵⁷.

Con los oficios ST 07346⁵⁸ y VT 00171⁵⁹ del 12 de julio de 2018, se realizó la comunicación de fecha 17 de julio de 2018 en el predio. Los precitados oficios fueron fijados en las coordenadas que se relacionan a continuación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 del 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015:

Latitud	3° 1' 1,276" N
Longitud	73° 22' 11,654" O

Coordenadas tomadas del ITC aprobado el 31 de agosto de 2018⁶⁰.

Vencido el término de diez (10) días de que trata el artículo 2.15.1.4.2 de Decreto 1071 de 2015, no se presentó persona alguna que alegara mejor derecho

El 2 de diciembre de 2018 se llevó a cabo la diligencia de georreferenciación⁶¹ del predio reclamado, dicha actividad también fue acompañada por la señora Anya Leal.

El informe técnico de georreferenciación fue actualizado el día 31 de enero de 2025⁶²

Como quiera que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

5. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial Meta, mediante documento OT 0119 fijado el día 19 de junio de 2025 y desfijado el mismo día⁶³, le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud, contaba con el término de tres (03) días para acercarse a esta oficina ubicada en la Calle 41 # 31-23, barrio Centro, de la ciudad de Villavicencio (Meta), con el fin de controvertir las pruebas recaudadas⁶⁴. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

⁵⁷ Id doc. 2914334, fls. 23-27, exp. 167513.

⁵⁸ Id doc. 2914394, fl 29, exp. 167513

⁵⁹ Id doc. 2914411, fl.28, exp. 167513

⁶⁰ Id doc. 3153420, fls. 90-93, exp. 167513.

⁶¹ Id doc. 3221751, fls 114-120, exp. 167513

⁶² Id doc. 6237971, fls 144-151, exp. 167513

⁶³ Id doc. 6289425.

⁶⁴ Id doc. 6289425, exp. 167513

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que, vencido el término, no hubo intervención alguna ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

6. PRUEBAS

Que, durante el trámite administrativo, fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

6.1. Pruebas aportadas por la solicitante:

- Copia de la cedula de ciudadanía
- Copia de la cedula de ciudadanía Parra⁶⁶
- Copia Registro Civil de defunción Torres Parra⁶⁷
- Copia de la cedula de ciudadanía Leal⁶⁸
- Copia de la cedula de ciudadanía Leal⁶⁹
- Copia de documento denominado certificado de transferencia, expedido por el director de la Escuela Nuestra señora de la paz del municipio de Puerto Lleras, de fecha 30 de noviembre de 2001⁷⁰
- Copia de remisión realizada por la Unidad de Atención y Orientación al Desplazado -UAO- de fecha 01 de agosto de 2006.⁷¹
- Copia documento de registro de declaración SIPOD 506893 de fecha 11/08/06⁷²
- Copia de servicio de público de energía, código cliente 290523005, suscriptor, Jorge Tulio Torres del municipio de Puerto Lleras, vereda Villa La Paz, de fecha 19/03/2006-18/04/2006.⁷³

6.2. Pruebas recaudadas de oficio por la Unidad

Dentro de las actuaciones adelantadas en aplicación de los artículos 2.15.1.3.3 y 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 del 2016, esta Dirección Territorial obtuvo información para probar sumariamente los hechos expuestos por el solicitante, la cual se incorporó dentro del procedimiento administrativo y hace parte íntegra del expediente.

- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, identificado con el Id 167513⁷⁴
- Mapa de Ubicación preliminar de fecha 08 de mayo de 2015⁷⁵
- Respuesta a requerimiento de información remitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos de fecha 14 de agosto de 2018, por medio del cual informan que no es posible realizar el trámite por cuanto el Mapa de Tierras y el Sistema de Información Geográfica de la ANH no cuentan con información espacial de verificación mediante descriptores geográficos, prediales o de expedientes (matrícula inmobiliaria, número catastral, dirección, nombre del predio, propietario, corregimiento, inspección, vereda) y por lo tanto no es posible localizar el predio en cuestión⁷⁶

⁶⁶ Id doc. 1186127, fls 5, exp. 167513.

⁶⁷ Id doc. 1186130, fls 6, exp. 167513.

⁶⁸ Id doc. 1186130, fls 7, exp. 167513.

⁶⁹ Id doc. 1186130, fls 8, exp. 167513.

⁷⁰ Id doc. 1186130, fls 9, exp. 167513.

⁷¹ Id doc. 1186130, fls 10, exp. 167513.

⁷² Id doc. 1186130, fls 11, exp. 167513.

⁷³ Id doc. 1186130, fls 12, exp. 167513.

⁷⁴ Id doc. 1186130, fls 13, exp. 167513.

⁷⁵ Id Doc. 1185845, fls 1-4, exp. 167513.

⁷⁶ Id Doc 1186139, fl 14, exp. 167513.

⁷⁷ Id Doc. 2983103, fl 103, exp. 167513.



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Respuesta a requerimiento de información remitido por la Agencia Nacional de Minería con radicado de ingreso DTMV1-201805020 de fecha 30 de agosto de 2018 por medio del cual informa la Gerencia de Catastro y Registro Minero se permite informar que, para conocer la existencia de solicitudes o contratos de concesión y/o adjudicación, sobre el predio relacionado en el oficio de asunto, es necesario remitan las coordenadas para su respectiva georreferenciación ya que el Catastro Minero Colombiano CMC, no cuenta con el nivel de detalle predial, red hidrográfica, registros de cedula catastral, matricula inmobiliaria, corregimientos, veredas, nombre de Minas, fincas o nombre de proyectos. La información disponible está relacionada con: placas de títulos o solicitudes, titulares, solicitantes y polígonos.⁷⁷
- Respuesta a requerimiento de información remitido por la Fiscalía General de la Nación con radicado de ingreso DTMV1-201804752 por medio del cual informan que Consultado el sistema de información los grupos al margen de la ley que operaron en el municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta por Georreferenciación podría conocer los siguientes despachos: Despacho 06 adscrito a esta Dirección y ubicado en la carrera 30 No. 13-2 en Bogotá. Despacho 21 adscrito a esta Dirección y ubicado en la carrera 30 No. 1 en Bogotá. Despacho 66 adscrito a la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis Contra la Criminalidad Organizada ubicado en la Diagonal 22B No. 52-0 Edificio H Piso 1. Por lo anterior se corre traslado de su solicitud a los Despachos mencionados para lo pertinente.⁷⁸
- Respuesta a requerimiento de información remitido por la Policía Nacional con radicado de ingreso DTMV1-201805048 por medio del cual informan que consultada la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura de la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) y según lo estipulado en el artículo 248 de la Constitución Nacional, no registran antecedentes y/o anotaciones según lo estipulado en el artículo 248 de la constitución nacional.⁷⁹
- Respuesta a requerimiento de información remitido por la Fiscalía General de la Nación con radicado de ingreso DTMV1-201804843 por medio del cual informan que Consultado el sistema de información (SIJYP) a la fecha se encontró que las personas que se relacionan a continuación se encuentran registradas como postulado, víctima y/o reportarte, así; No. SIJYP 532490-Reportante Anya Leal Rojas, victima José Tulio Torres Parra, Delito Homicidio -artículo 103 CP y Desplazamiento Forzado- artículo 180 CP de fecha 18 de julio de 2006 por grupos armados al margen de la Ley-FARC-cuyo despacho que lleva el caso es el 66 de la Dirección de Apoyo de Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada.⁸⁰
- Respuesta a requerimiento de información remitido por la Secretaría de Hacienda del municipio de Puerto Lleras con radicado de ingreso DTMV1-201805000⁸¹
- Respuesta a requerimiento de información remitido por del despacho del alcalde del municipio de Puerto Lleras de fecha 14 de agosto de 2018, por medio del cual informan que que de acuerdo con los archivos de las oficinas secretaria de Hacienda e inspección de policía se constató que a la fecha no existen procesos coactivos ni policivos⁸²
- Respuesta a requerimiento de información remitido por la Fiscalía General de la Nación con radicado de ingreso DTMV1-201805287 por medio del cual relacionan la información correspondiente a los grupos de AUC que son documentados por este despacho y que hicieron presencia en el municipio de Puerto Lleras departamento del Meta de 1997 a 2002⁸³
- Respuesta a requerimiento de información remitido por la Fiscalía General de la Nación con radicado de ingreso DTMV1-201805770 por medio del cual informan que consultada la herramienta misional "SIJYP" que se lleva en la Dirección de Justicia Transicional, y la información contenida en la carpeta digital aportada por el Despacho 66 Delegado con sede

⁷⁷ Id Doc. 3013793, fls 86, exp. 167513

⁷⁸ Id Doc. 2983111, fls 107, exp. 167513

⁷⁹ Id Doc. 3013786, fls 87-89, exp. 167513

⁸⁰ Id Doc. 2983113, fls 69-84, exp. 167513

⁸¹ Id Doc. 3013804, fls 85, exp. 167513

⁸² Id Doc. 3013776, fls 87-88, exp. 167513

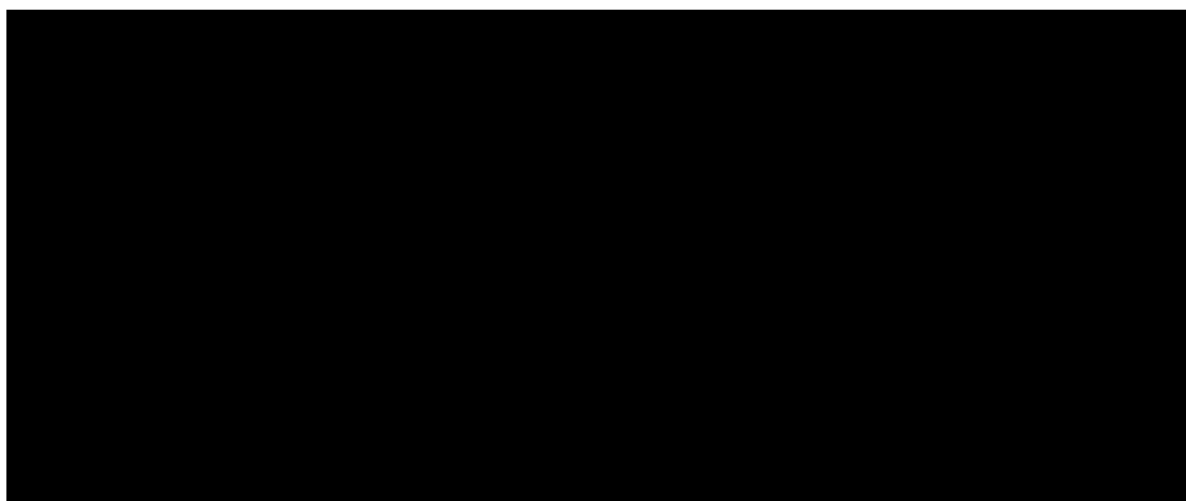
⁸³ Id Doc. 3027769, fls 95-101, exp. 167513

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"



-
-
- Consulta en el aplicativo VIVANTO de la Unidad para las Víctimas⁸⁷
- Consulta en el aplicativo SIRAV de la un Unidad para las Víctimas ⁸⁸
- Informe técnico de comunicación en el predio (ITC), elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial en la fecha 31 de agosto de 2018⁸⁹
- Informe De Georreferenciación (ITG), elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial en la fecha 21 de enero de 2019⁹⁰
- Consultas institucionales (IGAC-VUR) respecto de la cedula catastral 505770008000000010072000000000 y 505770008000000010078200000000 así como del FMI 236-87362⁹¹.
- Actualización de Informe de Georreferenciación (ITG), elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial en la fecha 12 de mayo de 2025⁹²
- Informe Técnico Predial (ITP), elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial en la fecha 22 de mayo de 2019.⁹³
- Actualización de Informe Técnico Predial (ITP), elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial en la fecha 3 de mayo de 2025⁹⁴
- Consultas institucionales (IGAC-SNR-ANT) respecto de la cedula catastral 8526300020030016000, 5057706000004008000, cédulas No. 40414837⁹⁵
- Consulta en la página de la ANT realizada por cedula 40414837⁹⁶
- Consulta en el Geo portal del IGAC generada por cedula 40414837⁹⁷
- Documento de Análisis del Contexto del municipio de Puerto Leras (Meta), Resolución de Microzona número RT 02091 del 15 de diciembre de 2017, documento aprobado por la Dirección Social de la UAEGR T en el mes de octubre de 2019⁹⁸
- Diligencia de ampliación de hechos rendida por la señora Anya Leal Rojas, llevada a cabo el día 26 de septiembre de 2020, previo consentimiento informado⁹⁹
- Diligencia de ampliación de hechos rendida por la señora Anya Leal Rojas, llevada a cabo el día 13 de junio de 2025, previo consentimiento informado¹⁰⁰

⁸⁴ Id Doc. 3079765, fls 111-113, exp. 167513

⁸⁵ Id Doc. 3568446, fls 131-133, exp. 167513

⁸⁶ Id Doc. 3978531, fls 135-137 exp. 167513

⁸⁷ Id Doc 6280966, exp. 167513

⁸⁸ Id Doc 6280971, exp. 167513

⁸⁹ Id Doc. 3153420, fls 90-93 exp. 167513

⁹⁰ Id Doc. 3221751, fls 114-120 exp. 167513

⁹¹ Id Doc. 6202204, fls 141-143 exp. 167513

⁹² Id Doc. 6237971, fls 144-151 exp. 167513

⁹³ Id Doc. 3367679, fls 122-124 exp. 167513

⁹⁴ Id Doc. 6240811, fls 152-157 exp. 167513

⁹⁵ Id Doc. 3367679, fls 125-129 exp. 167513

⁹⁶ Id Doc. 4571934, fls 138 exp. 167513

⁹⁷ Id Doc. 4571934, fls 139 exp. 167513

⁹⁸ Id Doc 6270851, exp. 167513

⁹⁹ Id Doc 4063204, exp. 167513

¹⁰⁰ Id Doc 6285660, exp. 167513

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Diligencia de declaración rendida por el señor Dairon Chavarro, llevada a cabo el día 13 de junio de 2025, previo consentimiento informado¹⁰¹
- Identificación de Núcleos familiares, elaborado el 09 de junio de 2025¹⁰²
- Publicación en página web de la URT por medio del cual comunica a los herederos determinados e indeterminados del señor Jorge Tulio Torres Parra, mediante la NT 00321.¹⁰³

7. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

De conformidad con los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada ley, y, iii) relación directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección Territorial de Meta procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF, en los siguientes términos:

7.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL INMUEBLE.

Sea lo primero realizar el estudio jurídico respecto a la naturaleza del predio "sin denominación" ubicado en la vereda Villa la Paz del municipio de Puerto Lleras, en el departamento del Meta, cuya inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tramita en esta territorial bajo el ID 167513

De las manifestaciones realizadas por la solicitante y las demás pruebas aportadas al presente trámite administrativo, se tiene que la señora [REDACTED] compañero adquirieron el predio aproximadamente entre los años 1982 y 1986 a través de documento privado, por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000) (sin más información).

Ahora bien, con la diligencia de georreferenciación realizada 02 de diciembre del año 2018, se obtuvo los informes técnicos de georreferenciación del predio (ITG)¹⁰⁴ y posteriormente el informe técnico predial (ITP)¹⁰⁵, de estos insumos se logró establecer que el predio cuya restitución se pretende, cuenta actualmente con identificación registral y catastral, por lo que es indispensable realizar el análisis del folio de matrícula inmobiliaria (FMI) asociado al predio, a saber: 236-87362 y la cédula catastral 505770008000000010072000000000.

Pues bien, tenemos que el 236-87362 fue aperturado el día 28 de julio del año 2020, en virtud de la resolución número RT 02504 del 12 de julio de 2024¹⁰⁶, mediante la cual se inició por parte de la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y se ordenó la práctica de pruebas, tal y como se observa en la anotación No. 1 del certificado de tradición y libertad del folio en mención.

Teniendo en cuenta la información catastral obtenida a partir del área georreferenciada por la Unidad, se identificó que esta área con antelación al 28 de julio de 2020 no estaba reportada en el Registro de Instrumentos Públicos de la Superintendencia de Notariado y Registro.

¹⁰¹ Id Doc 6285665, exp. 167513

¹⁰² Id Doc 6285703, exp. 167513

¹⁰³ Id Doc 6273698, exp. 167513

¹⁰⁴ Id Doc. 3221751, fls 114-120 exp. 167513

¹⁰⁵ Id Doc. 3367679, fls 122-124 exp. 167513

¹⁰⁶ Id doc. 2914334, fls. 23-27, exp. 167513.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Para verificar la información, se consultó en la página de la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR- utilizando los datos de identificación de la Anya Leal Rojas, pero no se generó resultado alguno en el Circulo Registral de San Martín para el área objeto de la solicitud.

Por lo anterior y con el fin de poder obtener plena identificación del predio previo a emitir esta decisión, el área jurídica de la Territorial Meta solicitó la apertura de folio de matrícula inmobiliaria, mediante los oficios ST 3583, consecutivo externo DTMV2-202005204 del 14 de julio de 2020, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015. En esta comunicación de manera específica se solicitó abrir un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación e inscribir la medida de protección jurídica con carácter preventivo y publicitario de conformidad con el numeral 6 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

Dando cumplimiento a esta solicitud, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín procedió con la apertura del folio de matrícula inmobiliaria 236-87362. Dicho folio se refiere a un denominado (Sin información), ubicado en el municipio de Puerto Lleras (Meta), con un área de terreno de 492 m². Sobre el particular, se solicitará en la parte resolutive del presente acto administrativo la corrección del Folio de Matrícula Inmobiliaria en relación con la cédula catastral, el área, las coordenadas y linderos a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín, de conformidad con lo dispuesto en la identificación realizada en el presente acto administrativo.

Asimismo, se llevó a cabo consulta institucional en la base de datos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) con el número de cédula 40414387 correspondiente a la señora Anya Leal Rojas (solicitante). El resultado de la consulta no generó adjudicaciones o solicitudes que coincidieran con los datos proporcionados para la solicitud en estudio.

También, se generó consulta catastral a través de la página de la página del IGAC y de la SNR con números prediales 505770008000000010072000000000 y 505770008000000010078200000000 así como del FMI 236-87362¹⁰⁷, arrojando como resultado que respecto del primero número predial se evidencia inscripción a favor del municipio de La Nación y el segundo número predial, a favor de la señora Anya Leal Rojas.

De cara a lo anterior, es importante recordar que, según lo informado por la peticionaria y los documentos aportados al trámite administrativo, el inmueble solicitado en restitución fue adquirido con anterioridad al nacimiento de su primer hijo, es decir, antes de 1985, de acuerdo con lo informado en la diligencia de ampliación de hechos del día 13 de junio de 2025¹⁰⁸

Ahora bien, con el fin de establecer con claridad la naturaleza del predio es necesario traer a colación previamente lo que dispone nuestro ordenamiento jurídico en relación con los terrenos catalogados como baldíos. Al respecto, el artículo 674 del Código Civil, establece una distinción entre los bienes de uso público y los bienes fiscales patrimoniales, los primeros se caracterizan por ser aquellos que su uso se encuentra habilitado para todos los habitantes del país (ej. Calles, plazas, caminos, etc.) y los segundos, los denominados bienes fiscales que pertenecen al patrimonio de la Nación, se caracterizan por que su uso se encuentra restringido para los particulares pero que sirven al Estado, para el cumplimiento de los fines constitucionales. Dicho artículo del Código Civil reza lo siguiente:

"ARTICULO 674. BIENES PÚBLICOS Y DE USO PÚBLICO. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

¹⁰⁷ Id Doc. 6202204, fls 141-143 exp. 167513

¹⁰⁸ Id Doc. 6285660, exp. 167513

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales."

Así mismo, el artículo 675 ibidem, define a los bienes baldíos de la siguiente manera:

"ARTICULO 675. BIENES BALDÍOS. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño."

En tal sentido, el artículo 44 del Código Fiscal establece la siguiente concepción de bienes baldíos:

"Artículo 44: Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que, habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56".

Conforme a la normatividad señalada, se puede inferir que los bienes baldíos no detentan ningún dominio particular y pertenecen al patrimonio de la Nación, por encontrarse dentro de la categoría de bienes fiscales; así mismo, la Ley colombiana establece que dichos bienes podrán ser adjudicados por el Estado a particulares o a entidades de derecho público, que conforme a los parámetros del artículo 64 de la Constitución Política de 1991, permite generar en sus asociados el acceso progresivo a la propiedad de la tierra, generando así beneficios de índole económico y social.

En resumidas cuentas, el criterio jurídico manejado en Colombia es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el modo de la ocupación, a través de un título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, previa verificación del cumplimiento de unos requisitos legales preexistentes, a través de una resolución de carácter administrativo.

Precisado lo anterior y con base en los documentos recaudados en el trámite administrativo atrás relacionados, tenemos que dada la ausencia de antecedentes registrales del inmueble objeto de solicitud con antelación al año 2020, es claro concluir que para la época en que la solicitante, junto con su compañero adquirieron el predio y ejercieron la ocupación del inmueble desde la fecha de vinculación hasta su desplazamiento, es decir, aproximadamente entre 1982 a 2006, este se trataba de un bien de naturaleza baldía, esto es, de propiedad de la nación.

En conclusión, durante el periodo de vinculación con el predio por parte de la solicitante y su familia (1982-2006), el predio se trataba de un predio de naturaleza BALDÍA.

En este punto, valga poner de presente que, llevada a cabo la diligencia de comunicación del predio llevada a cabo el día 17 de julio de 2018, el señor Alfonso Daza, quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 6021474, manifestó que cuidaba el predio con permiso de la señora Anya Leal. Sin embargo, no allegó ninguna documentación y la aquí reclamante desconoció tal afirmación.

Sobre el particular, en diligencia de declaración rendida por el señor Dairon Chavarro¹⁰⁹ el día 13 de junio de 2025, quien funge actualmente como secretario de la junta de acción Comunal de la vereda Villa la paz, indicó al respecto:

[PJ] (3:39 - 3:47) ¿Y usted sabe don Dairo actualmente ese predio en qué circunstancias está?

¹⁰⁹ Id Doc. 6285665, exp. 167513

Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

[DC] (3:48 - 4:04) Pues esos predios están en proceso de formalización, porque como en eso vino la Agencia Nacional de Tierras a buscar a los respectivos dueños, entonces todos esos predios están en un proceso de formalización.

[PJ] (4:04 - 4:15) Pero, me refiero a ese predio, bueno, eso es muy importante, pero me refiero, ¿el predio actualmente está ocupado por alguien o está vacío?

[DC] (4:15 - 4:22) Ah, no, actualmente está vacío. Sí, anteriormente había un señor ahí que él estaba viviendo ahí, pero ya era un señor de la tercera edad.

[PJ] (4:23 - 4:24) ¿Y cuál era el nombre de él?

[DC] (4:25 - 4:30) El señor se llamaba Alfonso Daza.

[PJ] (4:31 - 4:31) ¿Alfonso Daza?

[DC] (4:32 - 4:35) Sí, inclusive él vive ahí en el pueblo todavía.

[PJ] (4:36 - 4:42) ¿Vive en el pueblo todavía? ¿Y él por qué estaba en ese predio? ¿Conoce usted las circunstancias de por qué estuvo ahí?

[DC] (4:42 - 4:52) Porque no tenía dónde establecerse, y si no se mal hayan dado el permiso para que él viviera ahí, como no lo están ocupando, entonces para que viviera ahí.

[PJ] (4:53 - 4:56) ¿Cuándo ustedes le dieron el permiso fue la Junta o quiénes?

[DC] (4:57 - 5:01) No, él dice que los dueños le dieron el permiso.

[PJ] (5:03 - 5:06) ¿Y ustedes reconocen como dueños a quiénes?

[DC] (5:06 - 5:08) A la señora Anya Leal.

En ese sentido, atendiendo que para el momento de los hechos victimizantes el predio reclamado ostentaba la naturaleza baldía, a continuación, se analizará la calidad jurídica de la solicitante, quien para efectos del trámite de restitución tendría que acreditar su calidad de ocupante frente al bien inmueble que reclama.

7.2. LA CALIDAD JURÍDICA DE OCUPANTE DE LA SOLICITANTE EN RELACIÓN CON EL PREDIO

Definida la naturaleza jurídica para la fecha de los hechos victimizantes del predio rural ubicado en el municipio de Puerto Lleras en el departamento del Meta, objeto de la solicitud de inscripción en el RTDAF, se debe ahora corroborar si la solicitante cumple con la calidad jurídica de OCUPANTE respecto del predio solicitado en restitución, ya que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, preceptúa:

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo." (subraya fuera de texto).

Por ello, se realizará en primera instancia un análisis sucinto sobre los requisitos establecidos por la ley para ser sujeto de adjudicación de esta clase de predios, para posteriormente determinar el caso en concreto, con respecto a la fracción de terreno correspondiente, si la solicitante cumple o no con los anunciados requisitos.

Por lo tanto y remitiéndonos a la regulación presente actualmente en el ordenamiento jurídico Colombiano, tenemos que en el artículo 685 del Código Civil se define a la ocupación como una forma legal, válida y legítima por medio de la cual se adquiere "el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional".

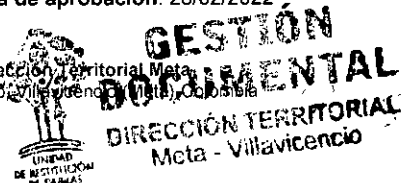
De esta manera se puede establecer que los bienes a los que hace relación la definición anterior son los que se encuentran clasificados por el artículo 674 del Código Civil, donde señala dos (2) tipos de bienes de la Nación: i) Bienes Públicos o de Uso Público y ii) Bienes Fiscales, dentro de

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Meta,
Calle 41 No. 31-23- Teléfono (601) 3770300 Extensión 8357 – Celular 313-4221626 -Barrio El Centro Villavieja (Meta), Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

estos últimos se encuentran los bienes que son objeto de adjudicación, como lo ha precisado la Corte Constitucional al considerar que:

"(i) Los bienes de uso público, además de su obvio destino se caracterizan porque "están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales". El dominio ejercido sobre ello se hace efectivo con medidas de protección y preservación para asegurar el propósito natural o social al cual han sido afectos según las necesidades de la comunidad. (ii) Los bienes fiscales, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno "igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes"; y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva "con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley", dentro de los cuales están comprendidos los baldíos." Sentencia C-255 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Así las cosas, atendiendo a dicha clasificación, los Jueces y/o Magistrados en Restitución de Tierras, vienen aplicando la normatividad que regula el tema de bienes baldíos para establecer la calidad de ocupación y verificar su adjudicabilidad:

"Requisitos para la viabilidad de la adjudicación del predio deprecado en Restitución a favor del solicitante. En términos de la Ley 160 de 1994 (artículos 65, 69 y 71) se tiene que para la adjudicación de un bien baldío deben confluír los siguientes presupuestos: (i) Explotación de las dos terceras partes del predio por parte del solicitante, (ii) explotación por un período mínimo de cinco años, (iii) que el solicitante no tenga patrimonio neto superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto tratándose de las empresas especializadas citadas en la norma; (iv) explotación acorde con la aptitud del predio, (v) observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona, (v) no ser propietario o poseedor a cualquier título de otro inmueble rural en el territorio nacional (vi) que no se destine el inmueble a cultivos ilícitos; ésta última si bien está consagrada como causal de reversión del título de adjudicación, debe ser objeto de estudio en el caso en concreto para determinar si ello de alguna forma imposibilitaría la restitución jurídica del inmueble. Cuando la persona con expectativa de adjudicación de un bien baldío se encuentra cobijada por la Ley 1448 de 2011, debe tenerse presente además que la legislación vigente consagra disposiciones especiales frente a la extensión del terreno objeto de explotación y la forma de contabilizar el período de tiempo de la misma. De manera que, no obstante la extensión del predio objeto de restitución resulta inferior a la UAF establecida para la zona en la que se encuentra ubicado el inmueble materia de restitución, en la medida en que lo solicitado corresponde a 29 hectáreas y ciento sesenta y dos metros cuadrados, la cual a todas luces resulta inferior a la UAF mínima en establecida en la zona, el INCODER entidad competente para determinar la viabilidad de la adjudicación puede acudir a Excepciones como la arriba anotada." Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Villavicencio, Rad. 500013121001-201400184-00, Fecha: 12/11/2014, en igual sentido sentencia con Radicado 73001-31-21-001-2014-00094-00, 23/09/2014, Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Ibagué, 73001-31-21-001-2014-00094-00, 23/09/2014, Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Ibagué

Ahora bien, es pertinente advertir que si bien las decisiones judiciales se someten al cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 160 de 1994, el análisis deberá ser extensivo y menos riguroso teniendo en cuenta las particularidades del caso objeto de análisis, por cuanto las reclamaciones se desenvuelven en situaciones de conflicto armado con la vulneración generalizada de Derechos Humanos e infracciones de Derecho Internacional Humanitario, tal como lo han entendido los Jueces y/o Magistrados de Restitución, al considerar que:

"Más aún, en tratándose de la defensa de los derechos de personas que han estado en medio del conflicto y, por ende, requieren la presencia de un juez director que interprete y aplique los enunciados normativos de una forma extensiva con base en los principios pro homine y pro víctima, para lograr una solución razonable y justa. Así, no se puede desconocer el derecho de propiedad que tienen las víctimas en un país que no ha estado

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

al alcance de ellas, para brindarles soluciones legales inmediatas en relación con la tierra que poseen u ocupan dentro del marco fijado por la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 32 del decreto 3759 de 2009, actualmente corresponde a las Direcciones Territoriales del INCODER ejecutar los programas y procesos de adjudicación de predios que han ingresado al Fondo Nacional Agrario, así como hacer un seguimiento a las adjudicaciones y aplicar las condiciones resolutorias, de conformidad con la delegación expresa que para el efecto otorgue la Gerencia General. No obstante, en materia de desplazamiento forzado, la ley 1448 de 2011 otorga competencia a los jueces de restitución de tierras para ordenar al INCODER la adjudicación, en el caso de bienes baldíos, del derecho de propiedad del predio a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.

Además, **se flexibilizan algunos requisitos ordinarios exigidos por la normatividad vigente en materia civil y agraria**, en atención a la situación de vulnerabilidad, debilidad e indefensión en la cual queda inmersa la población desplazada, como resultado de una múltiple vulneración y desconocimiento sistemático de sus derechos fundamentales. Lo anterior amerita un tratamiento especial, preferente y diferenciador por parte del Estado, para mitigar las injusticias y equilibrar las cargas soportadas por estas víctimas del conflicto armado existente en el país" 05000-31-21-002-2013-00058-00. 29 de enero de dos mil catorce (2014). Granada – Antioquia. JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE ANTIOQUIA. (Resaltado propio)

Es preciso aclarar que, la Unidad no está llamada a definir el régimen aplicable para el otorgamiento de derechos a los solicitantes sobre los terrenos baldíos. Sin embargo, conforme la definición del artículo 2.15.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015 el ocupante se define como aquel que desarrolló su actividad económica o productiva o hubiere tenido su lugar de asentamiento dentro del terreno baldío, no obstante, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 reza: "...Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación..."

En el presente caso, la señora Anya Leal Rojas solicitó ser inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en relación con la ocupación que ejerció sobre el predio rural "Sin denominación", ubicado en la vereda Villa La Paz del municipio de Puerto Lleras en el departamento del Meta.

Como quiera que la diligencia de georreferenciación en el predio se realizó con el acompañamiento de la solicitante, y en atención al análisis de la información realizada en el Informe técnico predial - ITP- en su última versión aprobada por el área catastral de la UAEGRTD en fecha 13 de mayo de 2025¹¹⁰ se tiene certeza que el predio reclamado se localiza en el municipio de Puerto Lleras, vereda Villa la Paz y, actualmente, se identifica con folio de matrícula inmobiliaria número 236-87362 y la cédula catastral No. 505770008000000010072000000000.

Adicionalmente, de conformidad con los informes técnicos de georreferenciación¹¹¹ y predial¹¹², elaborado por el Grupo Técnico de Gestión Catastral adscrito a la Dirección Territorial de Meta de la UAEGRTD, el predio cuenta con un área georreferenciada de quinientos tres con treinta y siete metros cuadrados (503,37 m²).

Sobre el inicio de la ocupación, relató la señora Anya Leal que adquirieron el predio junto con su compañero permanente Jorge Tulio Torres Parra, con el dinero que ganaba su compañero fruto del trabajo como arriero, mencionó no tener la claridad de la fecha precisa de la vinculación con el predio, pero afirmó que fue anterior al nacimiento de su primero hijo, es decir entre 1980 a 1985;

¹¹⁰ Id Doc 6240811 fls 152-157, exp. 167513

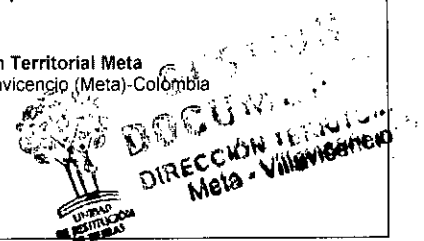
¹¹¹ Id Doc. 3221751, fls 114-120 exp. 167513- Id Doc. 6237971, fls 144-151 exp. 167513

¹¹² Id Doc. 3367679, fls 122-124 exp. 167513- Id Doc. 6240811, fls 152-157 exp. 167513

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

informó que respecto de este negocio se elaboró un documento privado, pero que a causa del desplazamiento se extravió, así mismo, precisó que este predio se destinó como lugar de residencia de la familia.

La solicitante no aportó prueba alguna, más allá de su propio dicho y una factura de servicio público de energía¹¹³ para acreditar el inicio y vinculación jurídica con el predio. No obstante, la declaración rendida por el señor Dairo Chavarro, actual secretario de la Junta de Acción Comunal de la vereda Villa la Paz, dió cuenta de la existencia de esta ocupación del predio solicitado en restitución por parte de la señora Anya Leal, ya que la reconoce como ocupante y titular del predio, como se transcribirá más adelante. Aunado a lo anterior el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC reporto mejora inscrita a favor de la solicitante, asunto que también acredita de manera sumaria su ocupación.

Al respecto, la solicitante Anya Leal Rojas en diligencia de ampliación de hechos llevada a cabo el 26 de septiembre de 2020¹¹⁴ ante profesional jurídica de esta UAEGRTD, Dirección Territorial Meta, manifestó expresamente que:

[08:08 PS: Indíqueme, por favor, señora Anya, o descríbame los predios solicitados en restitución: cómo son, dónde quedan ubicados; si tienen nombre cómo se llaman o en qué dirección quedan.

08:23 AL1: La Casita del pueblo está ubicada en la Vereda Villa de la Paz, eso pertenece a Puerto Lleras, Meta. Está la casita que tengo ahí. El otro también pertenece ahí a la Vereda Villa de la Paz, que está como a 10 minutos de ahí del caserío de Villa La Paz.

(...)

10:42 PS: Usted me decía que ambos predios están ubicados en Puerto Lleras en la Vereda Villa de La Paz, en Villa de la Paz hay un caserío y ahí queda un predio de los solicitados y el otro queda en la misma Vereda pero la parte rural, a 10 minutos del caserío. ¿Cuánto mide el predio que está ubicado en el caserío?

11:13 AL1: Yo no me acuerdo cuánto fue que ellos midieron eso. Yo no me acuerdo, es un lotecito grande, son dos lotecitos, pero yo no me acuerdo. A mí me parece que esos son de 15 [metros] de fondo, o 20 [metros] de fondo por 15 [metros] de ancho; son dos lotes.

11:39 PS: O sea, de 300 metros cada predio, cada lote

11:46 AL1: No. Cómo le dijera yo, son 20 de fondo, de largo; y de ancho son 15, porque esos fueron lotecitos ahí en el caserío en Villa de la paz.

11:59 PS: ¿Cada uno?

12:01 AL1: Sí, señor, sino que los unimos, entonces quedó un solo lote.

12:07 PS: quedó entonces de 30 por 20 [metros] ó de 40 por 15 [metros] ¿O la medida total es de 15 por 20 metros ambos lotes?

12:19 AL1: No, cada uno tiene 20 metros de fondo. Supongamos, uno se hace en la calle y mide hacia el fondo, son 20 metros de fondo cada uno y de ancho son 15.

12:36 PS: ¿Y la finca?

12:37 AL1: La finca son 20 hectáreas.

12:48 PS: Indíqueme Cómo llegó al Municipio de Puerto Lleras: En qué año, qué llega a hacer allá, ¿cómo fue?

12:59 AL1: Para nosotros llegar allá a donde estábamos, nosotros con mi esposo el papá de mis hijos, el "finadito", pues él trabajaba por allá. Él trabajaba de arrierías, jalando madera en mulas. Entonces ahí fue cuando nosotros ya con el tiempo los años, porque nosotros vivamos más adentro en otro caserío que le dicen Brisas del Guejar. Cuando eso todavía no era pueblo si no eran casitas de gente ahí campesina. Entonces ahí, de nosotros estar trabajando, como él estaba trabajando en arriería ahorro una platica y con eso se compró el lotecito ahí en la Vereda Villa de la Paz. Cuando eso apenas existía una sola casita no más.

13:43 PS: ¿En el caserío?

13:46 AL1: Sí señor, en eso ya hoy en día es un caserío.

¹¹³ Copia de servicio de público de energía, código cliente 290523005, suscriptor, Jorge Tulio Torres del municipio de Puerto Lleras, vereda Villa La Paz, de fecha 19/03/2006-18/04/2006.- Id doc. 1186130, fls 13, exp. 167513

¹¹⁴ Id Doc 4063204, exp. 167513

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

13:50 PS: ¿En qué año fue que ustedes llegaron allá?

13:54 AL1: Yo estuve allá en el 81, ya cuando ya me fui para allá.

14:11 PS: Hablemos predio por predio. Hablemos del lote del caserío. Su merced me dice que ese lo compró su difunto excompañero permanente, el padre de sus hijos ¿Cómo se llama el Señor?

14:22 AL1: Jorge Tulio Torres.

PS: Hablemos de ese lote. Usted me dice que don Jorge Tulio adquirió ese predio con dinero que él ahorró. ¿Su merced sabe cuánto pagó él?, ¿a quién le compró él y en qué año compró él ese predio?

14:42 AL1: Mire que yo, a mí se me olvidó el nombre de ese señor. No me acuerdo en qué fecha fue que él compró ese predio ahí. Él lo compró como en el 83 porque ya el 85 fue cuando ya hubo el primer hijo de nosotros, ya nosotros teníamos el lotecito ahí.

15:09 PS: ¿A quién se lo compraron?, ¿recuerda nombre del vendedor?

15:14 AL1: No, yo no me acuerdo cómo se llamaba ese señor. Me parece que él ya también es difunto, pero yo no me acuerdo cómo se llama ese señor al que le compramos ese predio ahí.

15:25 PS: ¿Y cuánto pagó Don Jorge por ese predio?

15:30 AL1: Yo no me acuerdo si fue en ese tiempo, que eso era monte. Me parece que fue como 400.000 o 500.000 en ese tiempo (...).

15:49 PS: Usted me dice que son dos lotes. ¿Él compró los dos lotes por 400 o cada uno le valió 400?

15:56 AL1: No, él compró primero uno y ahí hicimos nosotros la ranchita y después fue que quedó otro señor que se compró el otro lote de enseguida, entonces ya él se aburría y fue cuando él nos vendió el otro lote. (...) me parece que se lo vendió en 1'500.000 me parece que se lo vendió a él.

16:22 PS: ¿El dinero que pagaron lo pagaron de una vez a plazos o cómo fue?

16:28 AL1: No, el primero sí se canceló de una vez

16:32 PS: ¿Y el segundo?

16:34 AL1: El segundo sí el señor nos dio plazo para pagarlo en dos "cuoticas" (...).

16:45 PS: ¿Y al cuánto tiempo fue que compró el segundo lote?

16:50 AL1: (...) Como a los dos años de estar nosotros ahí ya viviendo fue que compramos el otro ya estaba el niño.

17:05 PS: Usted me dice que eso estaba solo rastrojo o ¿en qué estado

¿Recibió usted el lote, el predio?

17:14 AL1: No, cuando compramos el lotecito, el primero eso era rastrojo, monte.

Respecto de las mejoras que le realizaron al lote refirió en esta misma diligencia la solicitante:

17:23 PS: ¿Y qué mejoras le hicieron ustedes?

17:26 AL1: Pues nosotros le hicimos un hueco para sacar agua porque por allá no hay agua, entonces hicimos un jagüey: un hueco como de 15 metros de profundidad para poder sacar el agua. Se encerró en madera y en alambre; y después fue cuando él le pidió el favor a los señores estos con los que trabajamos con sierrita para que le sacaran unas tablas para encerrar y hicimos el ranchito en Teja de zinc. Inclusive el predio estaba en teja de zinc y en tablita encerrado todavía hasta cuando él falleció. Todavía el día en que nosotros fuimos a medir allá el terreno, que fuimos con los ingenieros de tierras [diligencia de comunicación y/o georreferenciación con la URT] todavía estaba así la ranchita ahí con tejita de zinc y en tabla encerrado.

18:21 PS: Y cuando ustedes compran el otro lote, ¿a ese lote le hacen mejoras o cómo hacen?

18:27 AL1: No, también, sí señor, le hicimos mejoras ahí. Ahí sembraba platanito, sembraba Yuca, ahí como era más grandecito pues uno sembrado ahí comida.

18:40 PS: ¿Y quiénes vivieron en ese predio señora?

18:43 AL1: Ahí vivía un señor, una señora Amparo, no me acuerdo el apellido. Esa señora, porque ella murió de cáncer hace como 3 años; (...) Amparo Reina. Ella vivía en el segundo lote que nosotros compramos ahí.

19:05 PS: Cuando ustedes compraron el segundo lote, ¿ya tenía casa?

19:08 AL1: No, señor, todavía no tenía casa, era así él sólo terreno no más.

19:14 PS: Hablemos de la casa en donde ustedes vivían. En el predio como tal, ¿ahí vivía una señora Amparo Reina o ustedes vivieron ahí en el predio?

19:23 AL1: No. Nosotros fuimos los que vivimos ahí. Yo decía era en el segundo lotecito que compramos ahí con el otro.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

19:31 PS: No, hablemos del primero. ¿Quiénes vivieron ahí en ese primer lote? (...)
 19:55 AL1: Ahí estuvo mi esposo Jorge Tulio Torres Parra, y mi persona, Anya Leal Rojas
 20:02 PS: ¿Sus hijos?
 20:05 AL1: Después que ya estuvo mi hijo Jorge Tulio Torre Leal
 20:10 PS: ¿No vivió nadie más en el predio?
 20:13 AL1: No, señor, cuando en eso todavía no existía la niña todavía, solamente el niño.
 20:17 PS: Y usted me dice que, cuando compraron el otro lote fue más o menos en el 85. ¿Cómo recibieron ustedes ese lote?
 20:27 AL1: Ese lote, eso ya lo tenían, ya le habían tumbado monte y así solo terreno no más, nada.
 20:34 PS: ¿Y ustedes qué mejoras le hicieron?
 20:37 AL1: Pues nosotros ahí encerramos en alambre, colocamos los postes, encerramos en alambre y sembramos la comidita.
 20:46 PS: ¿Le hicieron casa a ese lote?
 20:49 AL1: Ahí, cuando eso no. Nosotros no le hicimos casa al lote porque nosotros unimos eso con el lote de nosotros ahí después.
 20:55 PS: Pero usted me dice que vivió una señora Amparo o algo así.
 20:59 AL1: Ah, sí. Ella tenía un ranchito de esos de paroy, pero ella vivió ahí como unos poquitos días y se fue. No tenía nada, sino un ranchito de paroy no más.
 21:12 PS: ¿Y ella construyó ese ranchito de paroy ahí con la autorización de ustedes?
 21:17 AL1: No, es que ella nos lo vendió a nosotros y ella ya tenía ese ranchito de paroy.
 21:32 PS: ¿Y ella vivió ahí como 6 meses no más, y se fue?
 21:38 AL1: Ah, sí. Ella no duró nada porque ella no trabajaba por ahí, ellos trabajaban era por allá en una finca y ella fue cuando nos vendió a nosotros eso.

En aras de verificar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que la señora Anya Leal junto con su familia ocuparon el predio. Se procedió nuevamente a realizar diligencia de ampliación de hechos llevada a cabo el 13 de junio de 2025¹¹⁵ en la cual refirió:

(5:03 – 05:18) PJ: Doña Anya, entonces, como le decía yo, vamos sobre la solicitud de identificación 167513, ¿sí? Este es un predio que queda en el caserío Villa La Paz, ¿sí es así?
 (05:18) AN1: Sí, señora, sí, señora.
 (05:20 – 05:27) PJ: ¿De cuántos metros o cuántas, el área que usted está solicitando en restitución respecto de este predio?
 (05:28 – 05:36) AN1: Mamita, yo no me acuerdo ese de cuánto es, porque yo bajé con los muchachos cuando midieron allá, yo no me acuerdo de ese caserío de Villa La Paz.
 (05:37 – 05:53) PJ: Bueno, doña Anya, consultando con su número de cédula en el sistema de registro, usted, además de esta solicitud, tiene otra terminada en la Id. 167516 y este predio o esta solicitud ya se encuentra en demanda, ¿sí?
 (05:54) AN1: Sí, señora, sí, señora.
 (05:55 – 06:04) PJ: ¿Ese predio, el que ya está en demanda, a cuál se refiere o a cuál se relaciona?
 (06:04 – 06:09) AN1: Pues yo creo, mamita, que debe ser del que es en el campo.
 (06:10 – 06:12) PJ: ¿Cuándo usted habla del campo cuál es?
 (06:13 – 06:22) AN1: El que son 15 hectáreas y pedacito de ahí de la vereda Villa La Paz, también pertenece a la vereda Villa La Paz.
 (06:23 – 06:38) PJ: Ok, y entre el predio grande, por decirlo así, el que ya está en demanda, y el predio que todavía está en estudio previo, que es por el cual vamos a hacer esta diligencia, la 167513, ¿cuánto había de distancia?
 (06:3 – 06:48) AN1: Eh, ¿cómo le dijera yo?, eso es casi como más o menos como media hora, del uno al otro.
 (06:50 – 06:53) PJ: ¿Pero media hora de distancia en qué? ¿Caminando?
 (06:53 – 07:01) AN1: Sí, sí, mamita, caminando, porque nosotros allá no teníamos carro, ni moto, ni cicla, nada, a pie, a pie.
 (07:04 – 07:09) PJ: Doña Anya, ¿usted con quién es casada o con quién estuvo casada?
 (07:10 – 07:16) AN1: No, yo con mi esposo, era Jorge Tulio Torres Parra, que es el finado.

¹¹⁵ Id Doc 6285660, exp. 167513

Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(07:17 - 07:18) PJ: ¿Y ustedes se casaron?

(07:19) AN1: No, señora, yo no soy casada, nosotros vivimos así en unión libre.

(07:20 - 07:29) PJ: Ustedes vivieron en unión libre, y de esa Unión libre ¿nacieron quiénes?

(07:29 - 07:32) AN1: Jorge Tulio Torres Leal y Maritza Torres Leal.

(07:33 - 07:52) PJ: Ok.

Doña Anya, es que, revisando el expediente, aquí en el inicio de estudio formal, en el acto administrativo de inicio de estudio formal, da cuenta de otro nombre de un niño, de Esteban Alejandro Torres Leal.

(07:53 - 08:03) AN1: Ah, el nietecito, el niño de Maritza Torres Leal, porque nosotros cuando salimos desplazados, nosotros salimos, mis dos hijos y la niña, que es Mónica Yaritza Torres Peña.

(08:04 - 08:06) PJ: ¿Y Mónica Yaritza es hija de?

(08:07 - 08:08) AN1: De Jorge Tulio Torres Leal.

(08:09 - 08:14) PJ: ¿Y para ese momento su hija Maritza Torres Leal no tenía hijos?

(08:15 - 08:19) AN1: No, no, todavía no tenía el niño, no señora, porque ella era una pelada todavía.

(08:19 - 08:23) PJ: Ok. ¿Pero Maritza tiene otra hija?

(08:24 - 08:26) AN1: Sí, señora, la niña Sara Valentina.

(08:27 - 08:30) PJ: Sara Valentina. ¿Estos niños nacieron ya fuera de la situación?

(08:31) AN1: Sí, sí, señora.

(08:32 - 08:33) PJ: ¿Por lo cual ustedes se desplazaron?

(08:34) AN1: Sí, señora, sí.

(08:34 - 08:46) PJ: Ok. Doña Danya, ¿cuándo ustedes adquieren el predio, el predio pequeño Id. 167513 en la vereda Villa La Paz?

(08:47 - 08:48) AN1: ¿Qué? ¿Cómo, mamita?

(08:48 - 08:50) PJ: ¿Cómo lo adquirieron? ¿Cuándo lo adquirieron?

(08:51 - 09:20) AN1: Eso, pues, eso se lo gano mi esposo, fue trabajando, porque por allá por ejemplo había que trabajar arriería (sic), jalando mulas, cargando maletas, cargando como por lo menos cuando sembraban maíz, arroz. Entonces él así trabajando, así fue que él se hizo el lotecito, él se lo compró a un señor.

Pero ese señor nos hizo un documento de nosotros, pero a nosotros se nos perdió eso, por eso insistía en ir a la Junta de Acción Comunal por donde un señor.

(09:21 - 09:23) PJ: Entiendo, y ustedes antes de comprar ese predio ¿dónde vivían?

(09:24 - 09:30) AN1: Nosotros vivíamos por ahí de posada en un ranchito que nos había dejado un señor, un abuelito que vivía por allá, un viejito.

(09:30) PJ: ¿En qué municipio?

(09:31 - 09:42) AN1: Ahí mismo, pues ahorita esa vereda se llama Brisas del Güejar, esa vereda donde nosotros estuvimos viviendo.

(09:44 - 09:46) PJ: Sí, ¿pero en ese tiempo no estaba ese nombre?

(09:47 - 09:52) AN1: No, no, en ese tiempo se llamaba (...) ay, ¿cómo era que llamaban eso por allá? "El Chuzo", le decían "el Chuzo".

(09:55 - 10:07) PJ: "El Chuzo", ok. Bueno, entonces me dice que gracias al trabajo de su esposo se adquieren ese lotecito ¿recuerda aproximadamente el año?

(10:08 - 10:18) AN1: Mami, yo no me acuerdo porque eso fue como en el ochenta y... No me acuerdo, me acuerdo de que, en el 80, pero no me acuerdo, mamita.

(10:19 - 10:22) PJ: ¿Ustedes ya tenían hijos cuando ustedes adquirieron ese predio?

(10:22 - 10:34) AN1: No, no, todavía no teníamos niños. Como eso fue en el 85, cuando eso todavía no tenía yo hijos. Sí que me acuerdo de que eso fue como en el 80 y pedazo, pero no me acuerdo, mamita.

(10:35 - 10:39) PJ: O sea, ¿ustedes lo adquieren antes de tener niños?

(10:40) AN1: Sí, sí, sí, señora.

(10:41 - 10:52) PJ: Listo. Cuando ustedes lo adquieren, ¿qué hacen en ese predio? ¿Cómo lo recibieron? ¿En qué condiciones lo recibieron?

(10:53 - 11:02) AN1: Ah, mamita, eso era un monte, un rastrojo, sí; no era montaña, montaña, no, era como un rastrojo ya alto.

(11:03 - 11:04) Ok. ¿Y ustedes qué mejoras le realizaron?

(11:06 - 11:25) AN1: Pues nosotros, la verdad, ante todo, pues por ahí nos regalaron la maderita y para construir un ranchito, que en ese tiempo vendían una teja que llamaban paroi (sic), que eso parecía como un cartón. Sí, ahí nos hicimos una ranchita y una piecita, pues ahí vivíamos después.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(11:26 – 11:30) PJ: ¿Alguna otra mejora? ¿Construyeron algún tipo de jagüey?

(11:30 – 11:40) AN1: Sí, señora, sí, sí. Ahí tocó ser un jagüey porque como por allá agua, por allá el agua, por allá los caños pasan lejísimos y un aljibe, un jagüey se hizo.

(11:41 – 11:44) PJ: ¿Y el predio lo cercaron, no lo cercaron?

(11:45 – 11:58) AN1: Sí, sí, mamita, sí, después, pues con ayuda de él, del trabajito de él, le encargó con el señor que él trabajaba, le encargó un bulto de alambre y con eso encerramos, y los palitos, pues otro señor nos los regaló.

(11:59 – 12:08) PJ: Entiendo (...) ¿Y aparte de eso, realizaron algún tipo de siembra de cultivos?

(12:08 – 12:27) AN1: Pues yo como él se la pasaba trabajando, yo me sembré unas matas de yuca y plátano, y me ha sembrado unas maticas de esas palmitas que dicen chontaduro. Eso como el lote no son grandotote, grandotote no, pero sí, nosotros había una parte donde sembramos el plátano y la yuca, y unas maticas de chontaduro.

(12:28 – 12:34) PJ: ¿Ese lote, después de eso compraron algún otro lote para agrandar su lote o algo así?

(12:35 – 12:38) AN1: No, señora, es el mismo, es el mismo lote, sí, señora.

(12:39 – 12:40) PJ: ¿Es el mismo lote?

(12:41) AN1: Sí, señora, sí.

(12:43 – 12:47) PJ: Ok. Y antes de que ustedes llegaran allá, ¿allá vivía alguna otra persona o no?

(12:48 – 12:52) AN1: ¿En el pueblito, en la vereda?

(12:52) PJ: Sí.

(12:53 – 12:56) AN1: Ahí vivía un señor...

(12:56 – 12:57) PJ: Me refiero ahí en el predio que estamos hablando.

(12:58 – 13:10) AN1: Ah, no, no, no, no, mami, no, porque eso era como monte, eso era montaña, eh, rastrojo.

(13:12 – 13:31) PJ: Y posterior a ello, quiero preguntarle si en cuanto al predio que ustedes ya tienen demanda, es como para hacer el paralelo entre las dos circunstancias, ¿cómo lo adquieren ese?

¿Cuánto tiempo después adquieren ese? la finca, la de hectáreas grandes, varias hectáreas.

(13:32 – 14:30) AN1: Eso sí, ya fue a los hartos (sic) tiempos que él fue trabajando por allá, él se compró dos novillitas, esas novillitas pues ellos tuvieron hijitos, y los hijitos pues él vendió después las dos vaquitas y los dos becerros, y con eso él se compró un carrito, un carrito, eso en ese tiempo, un carrito todo chatarraque (sic) llamado Land Robert.

Y con ese carrito, el señor de la tierra de allá le dijo un día, le dijo: "Jorge, yo quiero que usted me venda el carro", entonces él le dijo: "no, porque el carrito que tengo para allá es conseguirme las panelitas, yo no quiero trabajar en las mulas", y entonces le dijo: "pues hagamos un cambalache (sic), yo le dejo ese terreno allá, dígame cuánto vale el carro, y yo le dejo ese terreno allá", y entonces ahí fue cuando hicieron el cambalache (sic), sí señora; pero él tuvo que dar otra plata más después del carrito, pero yo no me acuerdo en cuánto fue que él compró eso.

(14:30 – 14:44) PJ: Doña Anya, y ¿ustedes después de que compran esa finquita, ustedes se trasladaron a vivir allá, o siempre vivieron en el predio del caserío, el predio pequeño?

(14:44 – 14:49) AN1: Sí, nosotros siempre en el caserío, porque allá nosotros lo compramos solamente fue para sembrar comida.

(14:49 – 14:50) PJ: ¿El lote, la finca grande?

(14:50) AN1: Sí.

(14:52) PJ: ¿solo comida, allá?

(14:53 – 15:10) AN1: Sí, solo comida, sí, y para eso ahí sembramos un lotecito de pasto, porque dije: "de pronto algún día, mi Dios, le socorre a uno con qué comprarse una rescecita (sic) y sembramos también un lotecito de pasto; casi como una hectárea de pasto, o más de una hectárea tenía de pasto, y también encerrada en alambre.

(15:10 – 15:24) PJ: Ok, o sea que podemos establecer, Doña Anya, que el predio pequeño del que estamos hablando y haciendo la ampliación en Id. 167513 fue el lugar de residencia permanente suyo y de su familia.

(15:24 – 15:27) AN1: Sí, señora, sí, desde ahí, del caserío de Villa la Palma.

(15:27 – 15:29) PJ: ¿No tuvieron ningún otro predio?

(15:30 – 15:49) AN1: No, no, señora, ese y allá en la finquita, entonces acá en la finquita, nosotros a la vuelta del tiempo, nosotros conseguimos tejas de zinc de segunda e hicimos un ranchito allá, pues cuando teníamos la comita sembrada, uno le tocaba estar pilas, pues como

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ya había harta gente por ahí ya fundada, pues eso en donde uno se descuide pues le quitaban la comidita.

(15:50 – 15:53) PJ: Ah, ok, ¿y tuvieron algún encargado en ese otro predio o no?

(15:53 – 16:05) AN1: No, no, no, mamita, nosotros mismos, sí, nosotros pues de noche pues nos quedamos acá en la casita y de día pues íbamos para allá, cuando él estaba trabajando, pues yo iba por allá y le echaba el vistazo, me ponía a limpiar las maticas.

(16:07 – 16:38) PJ: Ah, bueno (...)

Ahora bien, con el fin de corroborar y complementar la versión de la solicitante, el 13 de junio de 2025 se procedió a escuchar en declaración¹¹⁶ al secretario de la junta de acción comunal de la vereda Villa la Paz, en la cual indicó:

[PJ] (1:47 - 1:54) Bueno, don Darío, entonces, Dayron, perdón, entonces, ¿conoce usted a la señora Anya Leal?

[DC] (1:55 - 1:56) Anya Leal, sí.

[PJ] (1:56 - 1:58) Ania Leal Rojas.

[DC] (1:59 - 2:00) Rojas, sí señora.

[PJ] (2:00 - 2:01) ¿De dónde la conoce usted?

[DC] (2:02 - 2:24) Yo la conocí ahí en Villapaz, hace muchos años ellos vivieron ahí, o sea, hace muchísimos años, pero ellos no habían venido, así cuando se hizo el proceso de formalización del predio, ellos no habían venido a reclamar su predio. Entonces, ahí cuando se le hicieron la solicitud, ahí vinieron a, se acercaron, trajeron los documentos que tenían de una constancia de las juntas anteriores, juntas antiguas.

[PJ] (2:24 - 2:27) Cuando usted me dice ellos vivieron, ¿quiénes son ellos?

[DC] (2:28 - 2:31) La señora Anya Leal y sus respectivos hijos.

[PJ] (2:32 - 2:41) Ok. ¿Usted conoce al señor Jorge Tulio Torres Parra?

[DC] (2:42 - 2:43) Jorge Tulio, no, no.

[PJ] (2:45 - 2:49) ¿Usted conoció a la señora Anya Leal Rojas, disculpen, con esposo o sin esposo?

[DC] (2:50 - 2:59) Yo la conozco ella normal, no, o sea,

[PJ] ¿Sola?

[DC] Sí, sola. No sé en tiempo anterior si tenía su esposo, pues como nosotros fuimos una junta reciente, entonces no.

[PJ] (3:00 - 3:07) Ok. ¿Y usted cuándo tiene, de qué tiene conocimiento, de cuándo ella vivió en el predio o en el caserío de Villapaz?

[DC] (3:08 - 3:16) Pues yo tengo conocimiento por vecinos y gente que allá conocía que la distinguieron a la señora, que ella vivía hace mucho tiempo y todo eso.

[PJ] (3:17 - 3:19) ¿Y en qué predio vivía ella?

[DC] (3:20 - 3:38) Ahí en un lote, ahí en el centro poblado, o sea, a la parte de, mejor dicho, como le dijera yo, entre colindancias con un predio que se llama el predio de Los Piquiñas, de Mauricio y otro con la vía principal ahí.

De esta manera y teniendo en cuenta que el predio sobre el cual versa la presente solicitud de inscripción en el RTDAF para la época del desplazamiento era un terreno baldío, resulta pertinente verificar si la señora Anya Leal Rojas cumple los presupuestos establecidos en la Ley 160 de 1994, y los Decretos 2664 de 1994 y 982 de 1996, que resulta aplicable desde la competencia de la Unidad, a efectos de determinar la relación jurídica entre la solicitante y el predio, por ende a la identificación de la condición de susceptible de adjudicación del bien baldío que permita decidir sobre la inscripción en el RTDAF.

En ese sentido, las antedichas normas consagran los siguientes requisitos para que una persona sea adjudataria de un bien baldío:

¹¹⁶ Id Doc 6285665, exp. 167513

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1. La demostración de la explotación económica de las dos terceras partes de la superficie del terreno solicitado y que la misma tenga aptitud agropecuaria.
2. Acreditar que la ocupación y explotación se adelantó directamente por un tiempo superior a 5 años, advirtiéndose que no hay acumulación ni transferencia de ocupaciones.
3. Comprobar que la solicitante, no tiene un patrimonio superior a los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Acreditar que no es propietario o poseedor de otro predio rural en el territorio nacional.
5. No encontrarse dentro de las prohibiciones del artículo 10 del Decreto 2664 de 1994.

Valga señalar, que cuando la persona con expectativa de adjudicación de un bien baldío se encuentra cobijada por la Ley 1448 de 2011, debe tenerse presente además que la legislación vigente consagra disposiciones especiales frente a la extensión del terreno objeto de explotación y la forma de contabilizar el periodo de tiempo de esta.

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 señala en su inciso quinto "(...) Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación (...)"

Por su parte, en el artículo 107 del Decreto 19 de 2012 dice "(...) La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita".

Las citadas disposiciones especiales necesariamente deben ser observadas y tenidas en cuenta para efectos de determinar los requisitos relacionados con la explotación del predio, la extensión y tiempo de la misma frente a la solicitante.

En el caso en concreto, esta Dirección Territorial encontró sumariamente¹¹⁷ demostrado a partir de las declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento por la solicitante y el señor Dairon Chavarro, amparado también por el principio constitucional de la buena fe, que se vinculó con el predio "Sin denominación", entre el año 1980/1985, aproximadamente, cuando adquirió el mismo a través de compra que hizo su compañero el señor Jorge Tulio Torres Parra (sin más Información) hasta el año 2006 cuando la solicitante salió desplazada junto con su núcleo a causa del homicidio de su compañero permanente

Como ya se mencionó, la solicitante y su compañero efectuaron actos de ocupantes sobre el inmueble reclamado, consistente en la explotación del predio el cual fue destinado como lugar de residencia permanente de la familia Torres Leal.

Igualmente, continuando con el estudio de los demás requisitos exigidos por la Ley 160 de 1994, tenemos que, mediante consulta de estado de trámite de titulación de baldíos, realizada en la página oficial de la Agencia Nacional de Tierras – ANT¹¹⁸, Anya Leal Rojas, no tienen en trámite de solicitud de titulación de predios, ni han sido beneficiarios de adjudicación por parte de esa entidad.

En el mismo sentido, la consulta en el Sistema de Información Registral -SIR- de la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR-, sobre titularidad de derechos reales de dominio

¹¹⁷ LEY 1448 DE 2018- ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio. **NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012**

¹¹⁸ Id Doc. 3367679, fls 125-129 exp. 167513

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de bienes inmuebles, no arrojó resultados por el número de cédula de ciudadanía de la señora Anya Leal Rojas, de lo cual se puede establecer que la aquí reclamantes no contaban hasta esa fecha con predios inscritos a su nombre.

Así las cosas, a juicio de esta Territorial, al momento de los hechos victimizantes la solicitante cumplía a cabalidad con los requisitos para ser adjudicataria del predio "Sin denominación" y por ende resulta pertinente considerarse en este momento como titular del derecho de restitución en calidad de ocupante y explotadora del predio que se pretende.

Es pertinente señalar, que en aras de garantizar el Principio de Buena Fe y los demás Principios y contenidos normativos establecidos en la Ley 1448 de 2011, se hace necesario por parte de los organismos del Estado acreditar como ciertos los hechos narrados por quienes acuden como solicitantes dentro de las solicitudes de Restitución de Tierras, sobre todo cuando estas últimas se han visto inmersas dentro del marco del conflicto armado en Colombia.

En relación con la anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-253 A /2012 proveída por el Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012), mediante la cual se realizó el respectivo estudio de exequibilidad de la Ley 1448 de 2011, en lo tocante al Principio de Buena Fe y su aplicación en relación con las víctimas de Despojo y Desplazamiento Forzado en el país, señaló de manera concisa que "(...) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de Buena Fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial (...)">¹¹⁹

Además, en el mismo pronunciamiento la Corte Constitucional señaló que: "(...) el Principio de Buena Fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición, razón por la cual es pertinente por parte de las distintas autoridades otorgar especial peso a la declaración de la víctima, presumiendo que lo que esta aduce es verdad (...)".

En el caso en concreto, esta Dirección Territorial concluye que, sumariamente¹²⁰, se demostró a partir del recaudo probatorio antes expuesto y con fundamento en el principio constitucional de buena fe¹²¹, que la señora Anya Leal Rojas estuvo vinculada, en calidad de ocupante, desde el año 1980, aproximadamente y hasta el año de 2006, con el predio "sin denominación", ubicado en la vereda Villa la Paz del municipio de Puerto Lleras, en el departamento de Meta.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el compañero de la solicitante Jorge Tulio Torres Parra, fue víctima directa de homicidio y en razón de ello fue el desplazamiento de la señora Anya Leal y su familia, es procedente dar aplicación a los supuestos de hecho previstos en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, los hijos del señor Jorge Tulio Torres Parra serán objeto de inscripción en el RTDAF en calidad de legitimados en relación con el predio objeto de la reclamación (artículo 81 Ley 1448 de 2011).

Así las cosas, es necesario puntualizar que los trámites sucesorales, se escapan del resorte del proceso de restitución y formalización de tierras, toda vez que, este es procedimiento de carácter especial consagrado en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, dentro de un marco de justicia transicional, para lograr fines específicos, teniéndose que agotar la sucesión por vía

¹¹⁹ Sentencia C-253A del 19 de marzo de 2012 – Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹²⁰ Ley 1448 de 2011, artículo 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

¹²¹ Ley 1448 de 2011, artículo 5. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

jurisdiccional, en cumplimiento con los presupuestos procesales definidos para ello (requisitos y términos expresamente indicados en el Código de Procedimiento Civil, arts. 586 y ss.), en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la publicidad de cualquier otro heredero determinado o indeterminado que no haya hecho parte del proceso restitución; situación así expuesta por la Sala Octava de Revisión de la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-364 del 2017.

En relación con el titular fallecido y los llamados a sucederlo, la Dirección Jurídica de la UAEGRTD, el día 03 de marzo de 2016, emitió el concepto: "Sucesión en el procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Vinculación y notificación a herederos", al respecto señaló:

"3.2. Efectos jurídicos de la muerte de una persona.

(...)

Pero, aunque la persona perece, no lo hace su patrimonio, pues este constituye el objeto de la sucesión por causa de muerte, que no es otra cosa que la regulación sobre el destino de los bienes del difunto (...).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes, por la delegación de herencia, se sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre su patrimonio, considerado una universalidad jurídica."¹²²

(...) los órdenes sucesorales en los que se clasifican los posibles asignatarios, así:

- *Primer orden: hijos (matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos) art 1045 C.C.*
- *Segundo orden: ascendientes de grado más próximo, padres adoptantes y cónyuge. Art. 1046 c.c.*
- *Tercer orden: hermanos y cónyuge. Art. 1047 c.c.*

(...)

3.3. Titulares y legitimados en la ley 1448 de 2011.

El derecho de restitución de tierras parte del cumplimiento de los supuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, del cual se desprende que son titulares aquellas personas que: a) sean propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos adjudicables, b) que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonarlos, como consecuencia de hechos que configuran violaciones a los derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, o con ocasión al conflicto armado interno, y c) que tales hechos hayan ocurrido entre el 1° de enero de 1991 y durante los 10 años siguientes a la expedición de la ley 1448 de 2011 (10 de junio de 2021)

Ahora bien, el artículo 81 de la misma ley prevé que en caso de que el despojado hubiera fallecido, la titularidad de la acción de restitución se extienda hasta las personas llamadas a sucederlo de conformidad con el código civil. En efecto, indica el citado artículo:

"ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

¹²² Sentencia de marzo 18/1967, G. J., t. CXIX. Pág.57.

Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

La extensión de la legitimación encuentra su fundamento en la singular importancia de la relación jurídica del solicitante con el predio, pues su restablecimiento es el fin último de la restitución, tal como se desprende de los artículos 71¹²³ y 72¹²⁴ de la mencionada Ley." (sic).

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta la relación jurídica del señor Jorge Tulio Torres Parra con el inmueble reclamado - se procederá a inscribir en el RTDAF a los herederos indeterminados y a sus dos (2) hijos (herederos determinados), en calidad de legitimados:

- MARITZA TORRES LEAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1120499749 expedida en San Martín
- JORGE TULIO TORRES LEAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17423757 expedida en Acacias

Es pertinente señalar que en aras de garantizar el principio de Buena Fe y los demás principios y contenidos normativos establecidos en la Ley 1448 de 2011, se hace necesario por parte de los organismos del Estado acreditar como ciertos los hechos narrados por quienes acuden como solicitantes dentro de las solicitudes de Restitución de Tierras, sobre todo cuando estas últimas se han visto inmersas dentro del marco del conflicto armado en Colombia.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-253 A de 2012 proveída por el Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012), mediante la cual se realizó el respectivo estudio de exequibilidad de la Ley 1448 de 2011, en lo tocante al Principio de Buena Fe y su aplicación en relación con las víctimas de Despojo y Desplazamiento Forzado en el país, señaló de manera concisa que "(...) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de Buena Fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial (...)"

Además, en el mismo pronunciamiento la Corte Constitucional señaló que: "(...) el Principio de Buena Fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición, razón por la

¹²³ **ARTÍCULO 71. RESTITUCIÓN.** Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley.

¹²⁴ **ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DES-POJADOS.** El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C- 715 de 2012 En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C- 715 de 2012 En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C- 715 de 2012 El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los (6) seis meses siguientes a la expedición de la presente ley

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

cual es pertinente por parte de las distintas autoridades otorgar especial peso a la declaración de la víctima, presumiendo que lo que esta aduce es verdad (...).

7.3. CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

En cuanto a la noción de víctima, el artículo 3º considera como tales, a aquellas personas que "(...) individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno".

Con base en esta noción, la Corte Constitucional ha indicado que la Ley 1448 de 2011, más que definir el concepto de víctima, lo que hace es identificar dentro del "universo" de éstas, las que son destinatarias y beneficiarias de las medidas de reparación allí contempladas, y en función de ese derrotero, a propósito de delimitar su campo de acción, dice la Corte, la ley se vale de los siguientes criterios:

*"el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno"*¹²⁵ (negrilla fuera del texto original).

Específicamente con relación a la expresión resaltada, conviene acotar que ha sido objeto de discusión, la cual finalmente puede considerarse zanjada a partir de la sentencia C-781 de 2012, en donde el órgano de cierre en lo constitucional fijó el sentido de esa expresión, precisando que no conlleva a una lectura restrictiva del concepto "**conflicto armado**" y que, además, resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas.

En esa oportunidad dijo la Corte, a partir del sentido literal de la expresión "**con ocasión**", de la concepción amplia que ha guiado la expedición de la Ley 1448 de 2011 y de la misma jurisprudencia constitucional, que la expresión "**conflicto armado**" antecede de la locución prepositiva "**con ocasión**", adquiere el sentido más general en este contexto. Recordó también que, en las diferentes normas de protección y reparación a las víctimas, esa expresión ha sido empleada como sinónimo de "*en el contexto del conflicto armado*", "*en el marco del conflicto armado*", o "*por razón del conflicto armado*", por lo que no se agota en la confrontación armada ni en el accionar de ciertos grupos armados, la utilización de ciertos métodos o medios de combate o a los ocurridos en determinadas zonas geográficas, o a operaciones militares o de combate.

Precisó que el sentido de la referida expresión es más amplio e impone examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido la violación a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, y el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima a la luz de la Ley 1448 de 2011.

Puntualizó que la expresión "con ocasión del conflicto armado", inserta en la definición operativa de "víctima" establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del

¹²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-253 A de 2012 [MP Gabriel Mendoza].

Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado Colombiano y su sistema jurídico. La expresión "con ocasión del conflicto armado", tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado.

A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la *ratio decidendi* de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado".

"Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretado en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011".

De conformidad con las pruebas aportadas al presente trámite se acreditó que la solicitante, se vio obligada a abandonar el predio objeto de solicitud de restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De la definición legal de abandono forzado, se colige que es un acto antijurídico que devienen de la condición fáctica del desplazamiento forzado¹²⁶, en donde el sujeto pasivo es compelido a desatender, temporal o permanentemente, las facultades de usar, gozar e, incluso, disponer de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación en relación con su predio, ya que por insuperable coacción ajena o el temor provocado por un contexto de violencia se ve obligado a abandonar forzosamente el predio y, en efecto, a perder el contacto con el bien inmueble.

Por consiguiente, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 hace una remisión expresa al concepto de desplazado interno que se encuentra consagrado en el artículo 1° de la Ley 387 de 1997, la cual a su tenor entiende como tal a: "toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público."

Al respecto es importante señalar que "la condición de desplazado forzado interno es una circunstancia de orden fáctico que se presenta cuando se ha ejercido cualquier tipo de coacción para que una persona o grupo de personas abandonen su lugar de residencia o trabajo habitual y se dirijan a otro lugar dentro de las fronteras del Estado; en esa medida la inscripción en el RUPD (hoy Registro Único de Víctimas (en adelante RUV), con la Ley 1448 de 2011) no tiene el efecto de ser constitutiva de la condición de desplazado, pues ésta se adquiere cuando se presentan los presupuestos de hecho que definen el desplazamiento. El RUPD (hoy RUV) es sólo una herramienta técnica encaminada a la identificación de la población desplazada, a partir de la cual es posible

¹²⁶ Ver Sentencias T 327 de 2001, T 328 de 2007

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

diseñar e implementar políticas públicas mediante las cuales se salvaguarden los derechos constitucionales de esa población"¹²⁷.

Sobre este particular es necesario iterar que el desplazamiento es un hecho, y como tal no requiere de declaración por parte de una autoridad para configurarse como una realidad y hacer exigibles las ayudas y reparaciones (restitución, indemnización, compensación, rehabilitación y garantías de no repetición) de parte de las autoridades competentes. Al respecto ha dicho la Corte que:

"La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de desplazamiento se da cuando concurren dos factores materiales: (i) una migración del lugar de residencia, al interior de las fronteras del país, (ii) causada por hechos de carácter violento: "(s) sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados."¹²⁸

Por último, es importante señalar que las víctimas del delito de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado son sujetos de especial protección constitucional pues constituye una múltiple vulneración de derechos fundamentales, tal y como lo ha expresado la Jurisprudencia Constitucional, en especial con la Sentencia T 025 de 2004, entre otras, además de una violación a las normas internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

En el presente caso, la señora Anya Leal Rojas y su núcleo familiar, se vieron forzados a abandonar en el año 2006 del municipio de Puerto Lleras– Meta, con ocasión al Homicidio de su compañero permanente, el señor Jorge Tulio Torres Parra, y aunado a ello la situación de orden público que acaecía en dicho municipio por parte del grupo armado que para ese momento hacía presencia en la región, lo que generó no solo el desarraigo con el territorio, sino también la pérdida del vínculo material con el predio objeto de la presente solicitud de inscripción en el RTDAF y su desatención de manera definitiva, pues al no poder estar presente en el territorio esto les impidió estar al frente de su inmueble, lo que conllevó a que éste fuera posteriormente ocupado de manera temporal por un particular.

En virtud de lo anterior resulta inminentemente necesario identificar los tres elementos normativos del acto antijurídico de abandono, a saber, (I) la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado; (II) el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar y, (III) estar dentro de los supuestos de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado interno.

- **La situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado.**

Sobre la situación de violencia en un espacio geográfico determinado, que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al derecho internacional humanitario en el marco del conflicto armado, el Documento de Análisis de Contexto (DAC), elaborado por el área social de esta Dirección Territorial, se puede advertir la existencia de un conflicto armado interno en

¹²⁷ Sentencia T-328 del 04 de mayo de 2007. MP. Jaime Córdoba Triviño. En igual sentido, T 582 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹²⁸ Criterios reiterados en las sentencias T-327 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-268 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-740 de 2004 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) T-1094 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) T-175 de 2005 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-328 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-468 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marín).

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

el municipio de Puerto Lleras - Meta, derivado de un contexto de violencia generalizado especialmente por la presencia de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley, pues en dicho insumo se logró establecer que para la fecha en que se presentaron los hechos victimizantes, operaba en la guerrilla de las FARC-EP y los Paramilitares, quienes desplegaban acciones armadas de manera reiterativa contra la población civil tanto en zona urbana como rural del municipio de Puerto Lleras (Meta), tomando el control de la región.

Al respecto, en el referido DAC establece:

(...)

Ahora bien, en 2006 se produjeron algunos cambios en las estructuras de los grupos armados en la zona, aunque la confrontación armada y las conflictividades de la región continuaron. En ese sentido, nuevamente las FARC y los paramilitares se enfrentaron en los límites entre Puerto Lleras y Puerto Rico; en tales hechos resultaron heridos dos menores de edad y muertos dos combatientes de los grupos armados, según lo documentado por *El Tiempo*¹²⁹.

Adicionalmente, se presentaron movilizaciones de campesinos cocalleros durante el primer semestre de 2006, quienes protestaron por la ausencia de alternativas para el cultivo luego de la erradicación. Uno de los líderes campesinos, entrevistado por *El Tiempo*, señaló: «Es el mayor problema que tenemos. Sabemos que la coca es ilícita y no nos oponemos a su eliminación, pero requerimos que detengan las fumigaciones y apoyen los proyectos agrícolas que tenemos como alternativa para poder subsistir».¹³⁰ Sobre estas movilizaciones, la solicitante del predio La Esmeralda de la vereda Brisas Del Güejar, manifiesta que la guerrilla exhortó a los campesinos a apoyar dichas manifestaciones, cuestión a la que se negó junto con otras personas. Luego de esto, las FARC en retaliación cometieron hechos victimizantes, por lo que se desplazó definitivamente del predio:

«En abril de 2006 las FARC convocan a una reunión en Puerto Toledo con todos los habitantes de las veredas de Puerto Trujillo, y les dicen que "deben salir a ayudar con un paro". La solicitante no va al "paro" porque se encuentran con miembros del Ejército Nacional, quienes les aseguran que no tienen que ir, que están seguros con ellos y que no van a ser víctimas de ataques ni de las FARC ni de las AUC. Sin embargo, manifiesta que en julio de 2006 el Ejército Nacional se retira de la vereda y las FARC y las AUC volvieron a hacer presencia en la vereda. El 18 de julio de 2006 las FARC asesinan a un cuñado de la solicitante, el señor se llamaba Jorge Tulio Parra Torres; manifiesta que lo asesinan porque las FARC sabían que él no había asistido a la reunión convocada en abril de ese año. Manifiesta que desde el 19 de julio de 2006 las FARC también estaban buscando a su compañero permanente para asesinarlo por la misma razón que a su hermano».¹³¹

(...)

Gráfica 6. Número de hechos victimizantes en Puerto Lleras (1985-2018)

¹²⁹ El Tiempo, "Con la tropa llegarán más erradicadores a parque la Macarena/ HERIDOS DOS NIÑOS EN COMBATE EN META", 08 de febrero de 2006, <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1909707>

¹³⁰ El Tiempo, "EN META PROTESTA COMPLETA 23 DIAS", 18 de mayo de 2006, <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2028072>

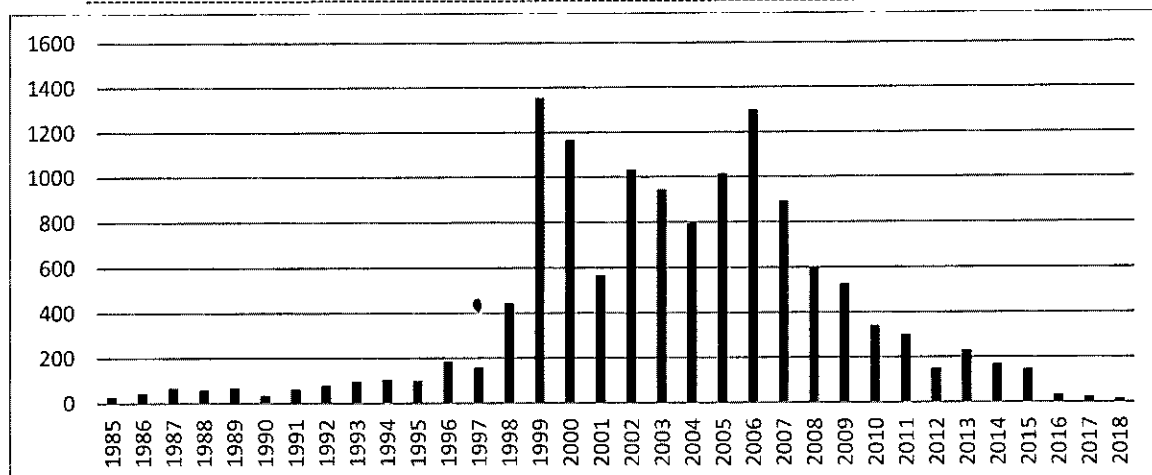
¹³¹ URT, *Formulario de Solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas*, ID 125737, Villavicencio, 2013-10-10

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"



Fuente: con base en información de las RNI, 2018.

Como se observa en la Gráfica 6, el año con mayor número de víctimas en Puerto Lleras es 2006.(...)

Ahora bien, la señora Anya Leal Rojas, manifestó en diligencia de ampliación de hechos llevada a cabo el 26 de septiembre de 2020¹³² que en la región hacia presencia la guerrilla de las FARC-EP y que, los hechos victimizantes de los cuales fue objeto directamente, fue en el año 2006, año en el cual se desplazaron. En dicha oportunidad, se relató:

27:53 PS: Cuando ustedes compraron los predios o el predio, ¿usted recuerda si había presencia de grupos armados en ese entonces?

28:01 AL1: Pues sí, cuando eso, por ahí decían que por allá andaban los guerrilleros, decían que andaban por ahí, pero sí uno los miraba que ellos pasaban, pero uno nunca, como ellos nunca se metían con uno ni uno con ellos, ni nada.

28:22 PS: Usted me dice que el desplazamiento, para cuando se desplazaron "la niña estaba pequeña" ¿Cuál niña?

28:30 AL1: La nietecita, la bebé: Mónica Yaritsa Torres Peña.

28:36 PS: ¿Y ella en qué año nació?

28:49 AL1: Ella nació en el 2005, porque ella apenas tiene 14 añitos, va a cumplir 15 ahorita en noviembre.

29:04 PS: O sea que el desplazamiento ocurrió en el 2005, para esa época.

29:10 AL1: En el 2006 fue cuando a nosotros nos tocó salir desplazados de allá.

29:15 PS: ¿Quiénes salieron desplazados de allá?

29:18 AL1: Salimos: yo, mi hijo Jorge Tulio, Maritza Torres Leal y Mónica Yaritsa Torres, y la mamá de la niña: Sindy, pero ya ella ya no convive con nosotros ni nada porque después del desplazamiento ella salió y se fue y ni más.

29:45 PS: ¿Qué grupo armado fue el que los desplazó?

29:48 AL1: Las FARC, el frente 43.

29:55 PS: ¿Para dónde se desplazaron?

30:01 AL1: Nosotros nos fuimos para Puerto Lleras con él, ya muerto. Ahí fue cuando ahí en la Vereda había una parte que se llamaba el alto tablero, entonces ellos nos acompañaron, el ejército estaba ahí, entonces el ejército nos acompañó a Puerto Lleras, hasta la orilla del río, hasta que pasamos allá, porque nosotros teníamos mucho miedo. Entonces ahí llegamos a Puerto Lleras y de Puerto Lleras tocó esperar porque como eso fue por la noche, nos tocó esperar a que aclarara para hacer la vuelta de salir para Acacias, porque como en Acacias vivían los papás de él y entonces ahí fue cuando nos fuimos al otro día y ya nos dieron una orden y todo eso para desplazarlo a él para Acacias. Ya ahí fue cuando lo llevamos a Acacias y fue ya cuando lo enterramos a él, nosotros nos fuimos para Villavicencio porque nosotros sin tener a dónde ir entonces nos fuimos para Villao a ver quién nos ayudaba o a dónde nos alojaban. Entonces nos

¹³² Id Doc 4063204, exp. 167513

Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

llevaron y nos alojaron en un albergue allá por parte de Acción Social en un albergue, allá nos pusieron allá.

31:07 PS: ¿Las personas que la desplazaron se identificaron como guerrilleros?

31:12 AL1: Sí. No. había uno que sí yo sabía que ese señor estaba metido en eso, y pues cómo cargaban, unos cargaban unas camisetas blancas. Esos andaban con el pantalón verde, cómo en eso estaba el ejército por ahí cerca, entonces ellos andaban con camisetas blancas y un pantalón verde como de la policía.

En la diligencia de ampliación de hechos rendida el 13 de junio de 2025¹³³ refirió la señora Anya Leal:

(16:07 – 16:38) PJ: Ah, bueno (...)

Entonces, doña Anya, cuénteme, por favor, revisando el expediente, usted en el año 2018 acompañó a colaboradores de la Unidad de Restitución de Tierras a realizar la diligencia de comunicación del predio pequeño, ¿sí?

(16:39) AN1: Sí, señora, sí.

(16:39 – 17:22) PJ: Resulta que, en esta época, en esta diligencia de comunicación, se presentó un señor que estaba ocupando ese predio llamado Alfonso Daza. Al efectuarse la comunicación, a él se le entrega la comunicación y manifiesta que "la casa es de la señora Anya Leal y que ella lo dejó vivir en el predio para que se lo cuidara", "Esta casa se encontraba en material de madera en malas condiciones". Respecto a esto, señora Anya, ¿usted conoce al señor Alfonso Daza?

(17:23 – 17:57) AN1: No, mamita, no, no. Yo después fue que, con la vuelta del tiempo, una sardina que vive por allá fue que nos llamó y nos dijo de eso, de que allá se había metido un señor. Pues resulta que ese señor, eso era como que la gente de por allá mismo, pues eso cuentan porque yo no sé quién será, y que ese señor se metió a vivir allá, pues decían por ahí que había sido la misma, una señora, cuando esa señora estaba por allá, una tal Marina Méndez, que era la que supuestamente era la que mandaba allá, en el pueblo ahí, que era una presidenta de la junta, en ese tiempo.

(17:58) PJ: Sí,

(17:59 – 18:27) AN1: Sí, es que esa señora, no es para hablar mal, pero que mi Dios me perdone, y la Virgen Santísima de Carmen, pero yo sé que esa señora fue la que me hizo matar mi esposo (...) Sí, porque era que la casa de nosotros, en veces, se entraba el ejército. Y esta señora tal vez pasó la información que ellos iban a dar la casa de nosotros.

(18:28 – 18:31) PJ: En la casita del caserío, ¿sí?

(18:31 – 19:02) AN1: Sí, sí, señora, sí, porque era que nosotros ahí, la casita de nosotros tenía un jagüey hondo, hondo, y ahí había agüita veranera, y entonces, pues cuando entraba el ejército, pues ellos entraban ahí para que uno les regalara agüita. Y como nosotros, pues nosotros somos pobres, uno no le niega un favor a nadie, ¿sí? Pues a veces entraban para que les regalara la agüita y yo les decía: "pues saquen el agüita de ahí", y la señora esa, pues dicen que esa señora era del otro lado. Y esa señora fue, quien pasó por allá la información.

(19:03 – 19:07) PJ: Discúlpeme, doña Anya, yo le pregunto, cuando usted se refiere a que "esa señora era del otro lado" ¿a qué se refiere?

(19:08 – 19:10) AN1: Que era de esa gente de por allá.

(19:11) PJ: ¿Del monte?

(19:12) AN1: Sí, señora, sí.

¹³³ Id Doc. 6285660, fl 284, exp. 167513

Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(19:14 – 19:24) PJ: Entonces, así las cosas, doña Anya, usted refiere que esa gente del monte es ¿qué tipo de grupo armado al margen de la ley?

(19:25 – 19:27) AN1: Pues dicen que para las FARC.

(19:28) PJ: ¿Las FARC? ¿Qué frente?

(19:30 – 19:35) AN1: Sí señora, eh, eso era "John 40", cuando mataron a mi esposo.

(19:35 – 19:37) PJ: ¿Usted supo que habían sido ellos?

(19:38 – 19:43) AN1: Sí, mamita, sí, porque ellos llegaron vestidos de policías ahí a la casa.

(19:44 – 19:50) PJ: ¿Y se identificaron como grupo del frente tal o alias tal al mando de comandante o algo así?

(19:51 – 20:01) AN1: Pues ellos, como ellos cargan eh, ese chaleco que ellos se colocan, carga un escudo, ese escudo, pues ese escudo uno sabe que ese escudo es de esa gente del monte.

(20:02 – 20:15) PJ: Ok.

Doña Anya, entonces, estos hechos por los cuales usted dice "hicieron matar a mi esposo", ¿en qué año ocurren?

(20:16) AN1: Eso fue en el 2006.

(20:19) PJ: 2006 ¿Quiénes estaban?

(20:20 – 20:23) AN1: Eso fue el 18 de julio del 2006.

(20:23 – 20:29) PJ: ¿El 18 de julio del 2006? ¿Y quiénes estaban con usted en la vivienda?

(20:30 – 20:40) AN1: En el momento pues estaba mi hija, mi hijo y la nietecita, que justamente él tenía la niña, cuando eso estaba pura bebecita, y él la tenía alzada, a Mónica.

(20:41) PJ: ¿Su esposo la tenía alzada?

(20:42 – 21:10) AN1: Sí, sí, señora, sí. Él la tenía alzada cuando los manes llegaron y lo llamaron, ahí tantito a él ahí, y eso pues se paró tantito porque él estaba recostando en la silla mecedora porque acababa de llegar de trabajar, él estaba por allá trabajando con las mulas, y acababa de llegar de trabajar, entonces él llegó y me dijo "tenga la niña, alce la niña", y a lo que yo la alcé, a lo que yo alcé la niña, los manes le dispararon. Sí, señora.

(21:13 – 21:20) PJ: Revisando el expediente, vi que ahí también de ese grupo familiar, para ese momento hacía parte la mamá de la niña.

(21:21 – 21:31) AN1: Ah, sí, señora, sí, en ese tiempo sí, pero ella estaba por allá en el patio en ese momento cuando sucedió los hechos, por lo que nosotros también presentes eran mis dos hijitos.

(21:32 – 21:37) PJ: ¿Ya después ustedes para dónde se desplazan?

(21:37 – 22:40) AN1: Pues nosotros en el momento, pues como él tenía un carrito que él trabajaba ahí, y pues ahí mismo mi chinito, bueno, cuando eso estaba puro peladito todavía, y pues ya el papá lo había enseñado a manejar, pues él lo que hizo fue cuadrar el carro, un carrito, que tenía, cuadro el carrito, y nosotros sacamos un colchón y lo echamos al carro, y nosotros le pedíamos favor a la gente por ahí que nos ayudara a echarlo, que nos ayudara a echarlo a al carro antes que él se muriera; para uno llevarlo a que el ejército le prestara auxilio ¿Y qué? Y nadie nos colaboraba, y la vieja, esa que le digo yo, esa estaba al frente, y antes llegó y cerró las puertas y las ventanas.

Entonces en esa venía un señor que vivía como a la quinta casa de nosotros, yo lo llamé y fui a pedirle el favor, y el señor vino, se colocó unos guantes y él me lo ayudó a subir al carro, nosotros con mis dos hijitos y el señor. Y ahí mismo arrancamos con él, para allá para donde está el ejército, que eso es por ahí yendo para Puerto Lleras, eso estaba por allá en el alto "Tablero", se llamada tabla de ejército, y nosotros llegamos a que le prestaban auxilio, y ya pues los soldados

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ahí mismo le colocaban aparatos por uno y por otro, no, no, ya decían ellos "que no, que ya era justo", yo no sé, una vaina así ya no funcionaba.

(22:53 – 22:54) PJ: ¿Y qué hicieron ustedes, doña Anya?

(22:55 – 24:02) AN1: Pues nosotros ahí mismo, pues nosotros sin plata, sin nada, nosotros arrancar para Puerto Lleras, porque como eso ya era de tarde, ya era de noche, porque eso fue como a las 5:00 p.m., nosotros arrancamos para Puerto Lleras, nosotros sin nada, sin nada, con esa niña pequeñita, arrancamos todos en ese carro, llegamos a Puerto Lleras, allá nos pasaron y ahí nos tocó ir por allá a una casa, yo no sé eso, pues a mí me hicieron preguntas, pues yo ni me acuerdo qué me hacían allá esos señores, porque yo uno del angustia y todo eso, y ahí me dijeron a mí que tocaba llevarlo para el cementerio, ahí en el cementerio se llevó y se fue ahí en el cementerio mientras al otro día, y pedir colaboración, que nos ayudaran para el ataúd, porque nosotros qué, nosotros sin plata y sin nada, sin nada, sin nada, y esa noche una señora y un señor nos llevaron por allá, nos dieron posada como en una residencia, por allá nos amontonamos todos nosotros.

(24:03 – 24:05) PJ: Dios mío, y ya después de que sucede toda la, ese periodo de su esposo, el entierro, ¿ya ustedes qué hacen?

(24:05 – 25:06) AN1: Pues nosotros, pues él, yo le dije que la familia de él vivía en Acacias, entonces nosotros llamamos a una hermana de él, que ella pues trabaja por allá en una casa de familia y todo, pues ella vino, y ella dijo, "no, mi hermano no queda por acá, mi hermano va pa' Acacias, pa' donde está mi mamá", la mamá del finado, y sí, nos fuimos para Acacias, allá se enterró él, y ya al otro día, pues cuando yo dije: "no, ¿yo qué hago? yo no tengo más a dónde irme a quedar, ni nada; porque como la mamá él ya era una viejita y era una viejita toda chiquitita, yo dije: "¿ahora yo qué hago?", entonces otros señores me dijeron que me fuera para Villao, para que pasara lo de allá, en lo de La GUAO (sic), en ese tiempo era La GUAO (sic), me fui yo y ahí fue cuando nos alojaron allá en un albergue, es que se llamaba eso, sí, como un albergue, sí, señora, allá nos llevaron todo, porque nosotros sin un peso ni con qué comprar, una bolsita de agua para la niña, imagínense la niña duró dos días con un solo pañal, porque a dónde nosotros íbamos a sacar plata para comprar un pañal.

(25:07 – 25:16) PJ: Y posterior a esta situación, o sea, ustedes se desplazaron ya a Villavicencio.

(25:07) AN1: ¿Cómo mamita?

(25:18 – 25:20) PJ: Ustedes se desplazaron a Villavicencio y se radicaron en Villavicencio.

(21:21 – 26:31) AN1: Sí, sí, señora, si nosotros fuimos allá en Villavicencio, todo el tiempo que nos tuvieron ahí en el albergue, y ahí después apareció un señor y nos dijo "que si queríamos que nos veníamos para acá, para San Martín, que por aquí se podía trabajar y todo eso", porque yo decía: "nosotros en Villavicencio no entramos, nosotros no conocemos a nadie, uno no tiene familia ni nada por allá". Entonces un señor nos dijo: "yo les voy a regalar para el pasaje y váyanse para San Martín, y allá me ayudan a trabajar" nos dijo.

Bueno, el señor nos regaló para el pasaje, nosotros vinimos todos, nosotros vinimos de por allá, y por allá nos regalaron ropita, porque nosotros no teníamos ropita, nos regalaron mercadito, y ahí la GUAO (sic) es cuando nos dieron un mercado también, nos dieron unas ollitas para hacer de comer.

Bueno, nosotros vinimos por allá, y ahí nos vinimos y nos vinimos por allí para un barrio, que es un barrio también de gente pobrecita, también, que se llamaba "El Algarro", por allá nos dejaron un rincón para vivir, que eso vivía más seco uno afuera que adentro, y ahí nos estuvimos hasta cuando nos salió un trabajito para ponernos a trabajar en el campo.

(26:31 – 26:34) PJ: Y cuando ustedes ya se van, ¿qué pasa con el predio del caserío?

(26:34 – 26:59) AN1: Pues eso quedó allá botado con todo, todo, todo, y eso pues, como hace tiempo, tanta gente que les tocó alojarse de irse de por ahí, porque ya llegó la gente del monte

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

y eso, pues que el que trataba con el ejército tenía que desocupar, por eso quedó casi la mayoría quedaron, unos qué otros por allá, y pues todo se perdió lo que nosotros teníamos allá. Eso quedó allá botado.

(27:00 – 27:06) PJ: ¿Nunca hizo ningún negocio con ese predio? ¿Lo vendió, lo arrendó, lo dejó en autorización para alguien? Nada.

(27:07 – 27:08) AN1: No, no, no, el caserío no.

(27:08 - 27:17) PJ: O sea que usted desconoce, doña Anya, el tema del señor Alfonso Daza que le comentaba, usted lo desconoce completamente.

(27:17 – 27:49) AN1: Sí, sí, sí, yo no sé quién será. Pues como yo el día que fueron a medir el terreno, los señores, como iba un muchacho morenito, él sí me dijo: "doña Anya, ahí hay alguien en el lote", pues como yo no me bajé porque yo me daba mucho miedo, yo le dije: "yo voy les muestro, pero yo no me bajo del carro porque a mí me da mucho miedo".

Entonces ellos me dijeron que había un señor, estaba por ahí al lado del fondo, donde había una cocinita y que había un señor, y que el señor les dijo a ellos "que era que yo le daba permiso" y yo les dije: "sí, yo no sé quién será ese señor".

(27:50 – 27:54) PJ: O sea, usted sí recuerda esa conversación que tuvo con el funcionario aquí de la Unidad.

(27:54 – 28:24) AN1: Sí, sí, sí, señora, sí, porque él salió y me dijo: "doña Anya, hay un señor en esa casa y yo le dije, pero ¿cómo si es que eso quedó de solo? Eso no, ahí no había nadie viviendo. Entonces él me dijo: "no, ahí hay un señor y yo le averigüé que, si era que eso era de él", me dijo el muchacho, y que el señor le dijo: "que no, que era que yo le había dado permiso para que él viviera ahí" yo le dije: "es que yo en ningún momento, ni yo por acá con nadie de la gente por acá me hablo ni nada".

(28:25 – 28:41) PJ: Entiendo.

Sea lo primero reconocer que, en los diferentes relatos que se encuentran al interior del expediente y en las pruebas que obran en el presente proceso se logra evidenciar que los hechos narrados por la señora Anya Leal Rojas guardan estrecha relación con la temporalidad exigida en la Ley 1448 de 2011 para reclamar el derecho a la restitución de tierras, esto es, sucesos acaecidos a partir del primero de enero de 1991, para el caso en concreto, la reclamante adquirió el inmueble en 1980 a 1985, aproximadamente y su desplazamiento acaeció en el año 2006, situándose en una zona donde el contexto de violencia por la injerencia de los actores armados era evidente.

Así, dentro de ese contexto de violencia señalado en el informe elaborado por el área social de esta Dirección Territorial, la solicitante Anya Leal Rojas, refirió que tuvo que desplazarse del municipio de Puerto Lleras (Meta), con ocasión del contexto de violencia generalizado y el Homicidio de su compañero, Jorge Tulio Torres Parra, por parte de la guerrilla de las FARC.

En este sentido, los hechos de violencia que dieron paso a que la solicitante perdiera el vínculo con el predio *objeto de estudio* ocurrieron en el año 2006 y fueron atribuidos por la aquí reclamante a la guerrilla de las Farc

- **El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar.**

Acorde con ese contexto de violencia señalado en el informe elaborado por el área social de esta Dirección Territorial y a la declaración entregada por la solicitante, se tiene que la señora Anya Leal

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Rojas y su núcleo familiar, se vieron forzados a abandonar el municipio de Puerto Lleras de manera definitiva, como consecuencia directa por el homicidio de su a causa de las condiciones de orden público en el municipio de Puerto Lleras – Meta.

Así las cosas, de la solicitud de inscripción en el RTDAF, debe precisarse que el hecho victimizante sufrido por la solicitante, se circunscribe, *prima facie* al temor por perder la vida cuenta de la guerrilla de las Farc, que hacían presencia en la zona; lo que podría ser constitutivo de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno conforme prevé el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011. .

También en diligencia de ampliación a su relato inicial, efectuada el 13 de junio de 2025¹³⁴, la solicitante, afirmó:

(19:38 – 19:43) AN1: *Sí, mamita, sí, porque ellos llegaron vestidos de policías ahí a la casa.*

(19:44 – 19:50) PJ: *¿Y se identificaron como grupo del frente tal o alias tal al mando de comandante o algo así?*

(19:51 – 20:01) AN1: *Pues ellos, como ellos cargan eh, ese chaleco que ellos se colocan carga un escudo, ese escudo, pues ese escudo uno sabe que ese escudo es de esa gente del monte.*

(20:02 – 20:15) PJ: *Ok.*

Doña Anya, entonces, estos hechos por los cuales usted dice "hicieron matar a mi esposo", ¿en qué año ocurren?

(20:16) AN1: *Eso fue en el 2006.*

(20:19) PJ: *2006 ¿Quiénes estaban?*

(20:20 – 20:23) AN1: *Eso fue el 18 de julio del 2006.*

(20:23 – 20:29) PJ: *¿El 18 de julio del 2006? ¿Y quiénes estaban con usted en la vivienda?*

(20:30 – 20:40) AN1: *En el momento pues estaba mi hija, mi hijo y la nietecita, que justamente él tenía la niña, cuando eso estaba pura bebecita, y él la tenía alzada, a Mónica.*

(20:41) PJ: *¿Su esposo la tenía alzada?*

(20:42 – 21:10) AN1: *Sí, sí, señora, sí. Él la tenía alzada cuando los manes llegaron y lo llamaron, ahí tantito a él ahí, y eso pues se paró tantito porque él estaba recostando en la silla mecedora porque acababa de llegar de trabajar, él estaba por allá trabajando con las mulas, y acababa de llegar de trabajar, entonces él llegó y me dijo "tenga la niña, alce la niña", y a lo que yo la alcé, a lo que yo alcé la niña, los manes le dispararon. Sí, señora.*

Del mismo modo y realizada la consulta en el aplicativo Sirav¹³⁵ de la Unidad para las víctimas, la señora Anya Leal Rojas, declaró ante la personería en año 2006:

Mi esposo y mi hijo estaban trabajando acaban de llegar a la casa eran las cinco y media (5:30) de la tarde, del 18 de julio de este año; cuando llegaron A la casa tres señores que yo sé que son guerrilleros porque más antes los había visto de uniforme y con fusil, y en el uniforme en el brazo una vaina (sic) que dice FARC; estábamos todos reunidos cuando llegaron y lo llamaron a él y yo le dije a mi hija que estuviera pendiente porque habían llegado esos señores y hablan llamado al papá y no se sabe para qué sería mi marido salió para enfrente (sic) de la casa y a lo que mi marido movió las manos ellos le dispararon, uno por un lado lado y otro por el otro, ahí la niña gritó "mami mataron a mi papito" y se le botó encima y entonces yo también salí y fue cuando uno de los tipos se devolvió y le pegó el otro tiro delante de todos y ahí fue cuando salieron huyendo; ahí nosotros lo recogimos, lo montamos en un carrito y lo trajimos a tratar de salvar la vida pero no fue posible; lo trajimos hasta tableros porque el ejército y el médico del ejército lo vio y todavía estaba vivo y le fue a prestar el servicio pero ahí mi esposo murió.

¹³⁴ Id Doc 6285660, exp. 167513

¹³⁵ Id Doc. 6281971, exp. 167513

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Cuando todavía estábamos en Villa La Paz un vecino que se llama Jhonathan pero no le sé el apellido, me dijo que esos manes (sic) le preguntaron si ahí también estaba mi hijo y él le dijo que no sabía. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: sabe o conoce qué motivos tenía la guerrilla para asesinar a su esposo. CONTESTÓ: Yo lo que pienso es que fue porque como mi marido tenía un carrito viejo y le tocó cargar la remesa unos días de los paramilitares y al ejército. (...)

Aunado a lo anterior, se tiene que se acreditó la calidad de víctima en el marco del conflicto armado interno, de conformidad al material probatorio recaudado, visible a la consulta en la base de datos de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – VIVANTO¹³⁶, a nombre de la señora Anya Leal Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 40414837, hallándose como resultado que:

- Realizó declaración por el hecho victimizante de desplazamiento forzado el día 28/06/2006 por hechos ocurridos en el Municipio de Puerto Lleras-Meta fecha de siniestro 21/05/2006. ID. 0 FUD/CASO 486283 Hecho victimizante: DESPLAZAMIENTO FORZADO Estado: No Incluido
- Realizó declaración por el hecho victimizante de desplazamiento forzado el día 24/07/2006 por hechos ocurridos en el Municipio de Puerto Lleras-Meta fecha de siniestro 18/07/2006. ID. FUD/CASO 498533 Hecho victimizante: DESPLAZAMIENTO FORZADO Estado: Incluido - Sobre los autores generadores del hecho de desplazamiento, conforme el proceso de valoración e información que reporta en el registro fueron cometidos por grupos guerrilleros.

En línea con lo anterior, también se tiene la denuncia realizada por la señora Anya Leal con ocasión al homicidio de su esposo:

- Respuesta a requerimiento de información remitido por la Fiscalía General de la Nación con radicado de ingreso DTMV1-201805770 por medio del cual informan que consultada la herramienta misional "SIJYP" que se lleva en la Dirección de Justicia Transicional, y la información contenida en la carpeta digital aportada por el Despacho 66 Delegado con sede en la ciudad de Bogotá, se verificó y aparecen las siguientes personas relacionadas a continuación, que se encuentran como víctimas de hechos ocurridos dentro del conflicto armado: Registro SIJYP No. 532490 ANYA LEAL ROJAS C.C. No. 40.414.837, coloca en conocimiento a la justicia transicional el hecho por el que fue víctima por el delito de desplazamiento forzado y el homicidio de su esposo JORGE TULIO TORRES PARRA, ocurrido el 18 de Julio 2006, en el Corregimiento Villa Paz, jurisdicción Municipio Puerto Lleras - Meta-, por miembros de grupos organizados al margen de la ley FARCEP. La carpeta del hecho se encuentra asignada al Despacho 66 delegado Dirección de Apoyo a la Investigación y análisis Para la Criminalidad Organizada.¹³⁷
- Respuesta a requerimiento de información remitido por la Fiscalía General de la Nación con radicado de ingreso DTMV1-201804843 por medio del cual informan que Consultado el sistema de información (SIJYP) a la fecha se encontró que las personas que se relacionan a continuación se encuentran registradas como postulado, víctima y/o reportarte, así; No. SIJYP 532490-Reportante Anya Leal Rojas, víctima José Tulio Torres Parra, Delito Homicidio -artículo 103 CP y Desplazamiento Forzado- artículo 180 CP de fecha 18 de julio de 2006 por grupos armados al margen de la Ley-FARC-cuyo despacho que lleva el caso es el 66 de la Dirección de Apoyo de Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada.¹³⁸

¹³⁶ Id Doc 6280966, exp. 167513

¹³⁷ Id Doc. 3079765, fls 111-113, exp. 167513

¹³⁸ Id Doc. 2983113, fls 69-84, exp. 167513

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De manera que, al margen del material probatorio recaudado, las circunstancias que dieron lugar al desprendimiento del vínculo jurídico-material, entre la solicitante con el predio reclamado, según lo manifestado en sus declaraciones, se presenta ante al homicidio de su pareja y no menos importante la difícil situación de orden público que se vivía en la zona, situación generada por los grupos armados al margen de la ley, motivos por los cuales, la señora Anya Leal Rojas su núcleo familiar, abandonaron el municipio de Puerto Lleras.

Pues bien, de cara a lo expuesto encuentra esta Dirección Territorial que el contexto de violencia referenciado tanto en el DAC como en las versiones de hechos rendidas por la solicitante, se tiene que efectivamente la guerrilla de las Farc y los paramilitares operaban en la zona de ubicación del predio reclamado; al respecto, es necesario reiterar que el dicho de la víctima goza de presunción de veracidad otorgada por la Ley 1448 de 2011; por lo tanto, será el Estado o los intervinientes interesados quienes deben desvirtuar dicha presunción; no obstante, en el caso concreto no existe prueba en contrario que desmienta este hecho.

Bajo esa premisa, se puede inferir que la señora Anya Leal y su núcleo familiar se desplazaron del municipio de Puerto Lleras, ante la situación que generó un estado de miedo, zozobra y exposición al peligro.

En ese orden de ideas y dado que no se desvirtuaron las afirmaciones realizadas por la peticionaria en lo relacionado con los móviles de su salida del predio, se procederá a inscribir el predio en el RTDAF, con el fin de que dicha situación sea objeto de debate ante la vía judicial.

De acuerdo con los hechos declarados por la solicitante, bajo la gravedad de juramento, y al material probatorio obrante en la presente actuación administrativa, aplicando el principio constitucional de la presunción de la buena fe, concluye esta Dirección Territorial que se configuran los dos primeros elementos del abandono, siendo víctima la solicitante y su núcleo familiar, en relación al predio urbano, ubicado en la vereda Villa la Paz del municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta.

➤ **Estar dentro de los supuestos de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado interno**

Al respecto, para la configuración del desplazamiento forzado se deben reunir las siguientes condiciones fácticas: (I) una migración del lugar de residencia al interior de las fronteras del país, (II) causada por hechos de carácter violento. Frente a las situaciones fácticas referidas en líneas anteriores, tenemos (I) que en 2006 la solicitante junto con su núcleo familiar, se desplazaron forzosamente del municipio de Puerto Lleras, (ii) desplazamiento acaecido como consecuencia del contexto de violencia generalizado y el riesgo contra la vida de la solicitante y su núcleo familiar respectivamente, por parte del grupo armado al margen de la ley "Guerrilla de las Farc", quienes generaban terror y zozobra contra la comunidad en general y cometieron homicidio en contra del compañero de la aquí reclamante.

A partir de la Sentencia T-227 de 1997 la Corte Constitucional de Colombia ha logrado acuñar una tesis básica en relación con los enunciados fácticos de la condición de desplazamiento forzado la cual se configura con la concurrencia de dos elementos mínimos:

(i) La coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento, que hacen necesario el traslado, y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. La tesis es reiterada por

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

la Corporación en sus posteriores pronunciamientos, tanto en sede revisión de tutela, como en sentencias de control de constitucionalidad y de unificación¹³⁹.

Es importante señalar que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones¹⁴⁰, precisó que la condición de desplazado forzado interno es una circunstancia de orden fáctico que se presenta cuando se ha ejercido cualquier tipo de coacción para que una persona abandone su lugar de residencia o trabajo habitual y se dirija a otro dentro de las fronteras del Estado.

Por tales motivos, la inscripción en los registros llevados por el Estado para el efecto no es constitutiva de la condición de desplazado, pues la misma se adquiere con la ocurrencia de los presupuestos de hecho que definen el desplazamiento, siendo los registros simplemente una herramienta técnica encaminada a la identificación de la población desplazada. De lo anterior se tiene, que el desplazamiento forzado es un hecho y como tal no requiere de declaración por parte de una autoridad para configurarse como realidad ni para que las víctimas hagan exigibles las ayudas y reparaciones a las que tienen derecho.

De acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Política "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*"

En relación con las víctimas de desplazamiento forzado, el principio de buena fe adquiere una mayor preponderancia en razón a la situación de vulnerabilidad, exclusión e indefensión como grupo poblacional de especial protección constitucional de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política. En consecuencia, el legislador respecto de las víctimas de desplazamiento forzado con ocasión del conflicto armado interno en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 estipuló la buena fe de las víctimas como principio transversal ya sea en los procedimientos administrativos o judiciales de la siguiente manera:

"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. (...)."

Para efectos del presente trámite, deja claro la citada norma que en desarrollo de los procedimientos administrativos que se realicen bajo la tutela de la Ley 1448 de 2011, la buena fe a favor de las víctimas se aplica mediante la presunción de que sus declaraciones y pruebas aportadas son sustancialmente ciertas con respecto a la acreditación de su condición y el hecho victimizante, invirtiendo la carga de la prueba, es decir, es a las autoridades a quienes les corresponde probar que dentro del plenario manifestó un hecho o aportó algún medio probatorio que es contrario a la realidad¹⁴¹.

¹³⁹ Ver, por ejemplo, Corte Constitucional, sentencias T-268 de 2003, T-327 de 2001, T-268 de 2003, T-563 de 2005, T-439 y T-599 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1346 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-1094 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda; T-770 de 2004, T-1076 de 2005, T-496 de 2007, T-787 de 2008 y T-042 de 2009 M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1095 y T-647 de 2008 Clara Inés Vargas; T-175 de 2005 M.P. Jaime Araújo Rentería; T-746 y T-169 de 2010 M.P. Mauricio González; T-473 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio; T-458 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto; T-265 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao); T-821 de 2007 M.P. Catalina Botero; SU-1150 de 2001 M.P. Eduardo Cifuentes; C-372 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁴⁰ Ver sentencias T-328 de 2007 y T-582 de 2011 entre otras.

¹⁴¹ "...uno de los elementos que pueden conformar el conjunto probatorio de un desplazamiento forzado son los indicios y especialmente el hecho de que la persona haya abandonado sus bienes y comunidad. Es contrario al principio de celeridad y eficacia de la administración

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De acuerdo lo analizado, la solicitante y su núcleo familiar son víctimas de desplazamiento forzado y de abandono forzado, como efecto de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que se vio obligada a desplazarse y abandonar el predio ubicado en el caserío de la vereda Villa La Paz del municipio de Puerto Lleras - Meta, por las conductas acaecidas en un contexto de violencia generalizada con ocasión del conflicto armado, cuya consecuencia inexorable fue la desatención definitiva del predio.

Por lo anterior, se colige que el presente caso se encuentra dentro de los enunciados fácticos de la ley y la jurisprudencia constitucional para predicar que efectivamente la solicitante y su núcleo familiar son víctimas de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado desarrollado en el municipio de Puerto Lleras - Meta.

De manera que, en el caso en concreto se tiene que los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo permiten evidenciar que la situación de violencia padecida por la solicitante conllevó indefectiblemente al abandono del predio reclamado. Con lo anterior se determina, que la conducta del grupo armado fue la causa determinante y eficiente en la producción del daño sufrido, esto es, el abandono del predio sin denominación que se ubica en la vereda Villa la Paz del municipio de Puerto Lleras (Meta).

Aunado a ello, debe considerarse que atendiendo los principios de buena fe y de interpretación *pro víctima*, a juicio de la Unidad, es procedente inscribir en el RTDAF la solicitud analizada; considerando por demás que cualquier manto de duda se resolverá, en favor de la solicitante en atención del principio rector número 13 de:

"Accesibilidad de los procedimientos de reclamación de restitución. 13.1. Toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados no deben establecer condiciones previas para la presentación de una reclamación de restitución" (Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas – Principios Pinheiro).

Finalmente, resulta pertinente señalar que el análisis realizado por la Unidad para el caso en concreto se realizó considerando los *principios orientadores de la actuación de la Unidad*, los cuales, según Sentencia SU-648 de 2017 proferida por la Corte Constitucional, son principios orientadores de la política pública en materia de restitución de las víctimas los siguientes:

"(i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa.

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

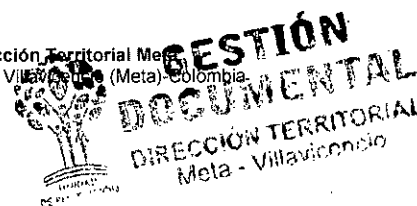
el buscar llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos, como si se tratara de la tarea de un juez dentro de un proceso, ya que al hacer esto se está persiguiendo un objetivo en muchas ocasiones imposible o en extremo complejo, como se ha expresado anteriormente, la aplicación del principio de buena fe facilita la tarea del funcionario de la administración y le permite la atención de un número mayor de desplazados." Corte Constitucional. Sentencia T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Meta
Calle 41 No. 31-23- Teléfono (601) 3770300 Extensión 8357 – Celular 313-4221626 -Barrio El Centro, Villavicencio (Meta)-Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.
- (vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente." Negrilla fuera del original".

De acuerdo con ello y para el asunto analizado, los solicitantes son víctimas de desplazamiento forzado (y de abandono forzado) como efecto de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la L. 1448/2011, habida cuenta que i) se vieron obligados a desplazarse y abandonar el predio ubicado en Puerto Lleras - Meta, con ocasión al homicidio de su compañero permanente, cuya consecuencia inexorable fue la desatención definitiva del predio, con lo cual se colige que el caso se encuentra dentro de los enunciados fácticos de la ley y la jurisprudencia constitucional para predicar que efectivamente es víctima de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado colombiano.

7.4. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso, se acreditó que la situación de abandono ocurrió con posterioridad al 1° de enero de 1991 y en el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, esto es, por hechos de violencia ocurridos en el año 2006

Que, por las razones expuestas, la señora Anya leal Rojas debe ser inscrita en el RTDAF.

8. DE LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PREDIO

ID. 167513
Departamento: Meta
Municipio: Puerto Lleras
Barrio: Villa la Paz
Dirección del predio: Sin Información ¹⁴²

Tipo de predio Urbano X Rural

Matrícula Inmobiliaria	236-87362
------------------------	-----------

¹⁴² En el formulario de solicitud inicial presentada el 8 de mayo de 2015 ante la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD, la solicitante refirió el nombre del predio como "Caserío". Mediante la RT No. 2504 del 12 de julio de 2018 se inicio el estudio formal de una solicitud de inscripción en el RTDAF de un predio "sin nombre", ubicado en la vereda Villa La Paz del municipio de Puerto Lleras (Meta). -De acuerdo a la nomenclatura IGAC se evidencia es la K2 OESTE 6-15.

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Área registral	492 m ²
Número Predial	50577000800000000100720000000000 ¹⁴³
Área Catastral (alfanumérica)	0530,0 m ²
Área Georreferenciada ¹⁴⁴ * Hectáreas+mts ²	503,37 m ²
Relación jurídica del solicitante con el predio	Ocupante
Predio solicitado (TOTAL o PARCIAL)	Total

8.1 COORDENADAS DEL PREDIO:

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Único Origen Nacional" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
230687	3° 1' 0,937"N	73° 22' 11,559"W	1891387,24	4958914,70
230692	3° 1' 1,868"N	73° 22' 11,614"W	1891415,82	4958913,03
289156	3° 1' 1,771"N	73° 22' 12,175"W	1891412,84	4958895,72
230632	3° 1' 0,999"N	73° 22' 12,217"W	1891389,14	4958894,43
23063201	3° 1' 1,445"N	73° 22' 11,562"W	1891402,82	4958914,63
MAGNA SIRGAS			ÚNICO ORIGEN NACIONAL	

8.2 LINDEROS DEL PREDIO:

Se han identificado los siguientes linderos:

De acuerdo con la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 289156 (coordenadas planas: 1891412,84 N; 4958895,72 E), en línea recta en dirección nororiente, hasta llegar al punto 230692 (coordenadas planas: 1891415,82 N; 4958913,03 E), colindando con Amparo Reina, tipo de lindero: cerca de alambre de púa, en una distancia de 17,56 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 230692 (coordenadas planas: 1891415,82 N; 4958913,03 E), en línea recta en dirección suroriente, pasando por el punto 23063201, hasta llegar al punto 230687 (coordenadas planas: 1891387,24 N; 4958914,70 E), colindando con vía pública Carrera 2, tipo de lindero: vía pública, en una distancia de 28,68 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 230687 (coordenadas planas: 1891387,24 N; 4958914,70 E), en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 230632 (coordenadas planas: 1891389,14 N; 4958894,43 E), colindando con vía pública Calle 6, tipo de lindero: vía pública, en una distancia de 20,36 metros.

¹⁴³ Se registra mejora 50-577-00-08-00-00-0001-0072-2-00-00-0000, inscrita a nombre de Oscar Iván Buitrago Rivera y con un área de 146 m². No obstante, la dirección asignada a esta mejora —KR 2 OESTE No. 6-57

¹⁴⁴ *El área georreferenciada corresponde al área identificada en campo por la URT, o a la tomada por la URT de información institucional catastral, de INCODER o la entidad que la suministre, según los parámetros establecidos en la Circular Interinstitucional IGAC-URT y con la cual se ingresa al registro de tierras despojadas.

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

RT-RG-MO-05
V3



Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 230632 (coordenadas planas: 1891389,14 N; 4958894,43 E), en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 289156 (coordenadas planas: 1891412,84 N; 4958895,72 E), colindando con Narciso Barrera, tipo de lindero: cerca de alambre de púa, en una distancia de 23,74 metros. En encierra.
-----------	---

8.3 SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA:

La Dirección Territorial Meta, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

6. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 12-02-2025			
6.1. TERRITORIOS ÉTNICOS Escala: 1:100.000 Fuente: ANT			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposi ción	% de sobreposición
Territorios Indígenas	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Territorios de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
6.2. AREAS AMBIENTALES			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposi ción	% de sobreposición
Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Parques Nacionales Naturales Parques Naturales Regionales Áreas de Recreación Distritos de Conservación de Suelos Distritos Nacionales de	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

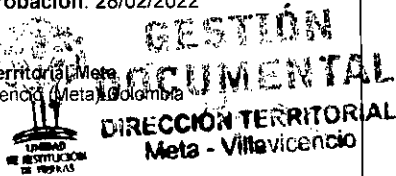
Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la Sociedad Civil Área Natural Única Reservas Forestales Protectoras Nacionales Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora vía Parque Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia			
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas. Escala: 1:100.000 Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*) Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Páramos Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Área de Manejo Especial de la Macarena Escala: 1:100.000	A la fecha de elaboración del presente informe se encontró 100% de superposición Área de Manejo Especial de la Macarena establecido por el Decreto Ley 1989 de 1989	Si Presenta	100

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Meta
Calle 41 No. 31-23- Teléfono (601) 3770300 Extensión 8357 – Celular 313-4221626 -Barrio El Centro, Villavicencio (Meta) Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORMACARENA	Zona: Producción Dmi: Ariari Guayabero Fuente: APP cruces socioambientales Unidad de Restitución de Tierras y GDB corporativa Unidad de Restitución de Tierras. Fecha de la fuente: agosto 30 del 2024 Sistema Coordenadas: CTM12 Oficio: Acceso de acuerdo con el registro del repositorio. Escala: 1:100.000 URL: https://dicat.urt.gov.co/dicatdashboard/		
Humedales RAMSAR Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Humedales SIAC Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Áreas Ambientales no identificadas en las anteriores	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
6.3. MINERÍA Escala: No Reporta Fuente: Agencia Nacional de Minería (*) Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA / FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Solicitud Área Reserva Especial	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Subcontrato	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Título Vigente	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Solicitud Vigente	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Área Indígena Restringida	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Zonas Mineras Étnicas	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Áreas Estratégicas Mineras	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
		No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Áreas de Inversión del Estado	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.		
Áreas de Reserva Especial Declarada	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Área de Reserva Especial en Trámite	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Áreas Susceptibles de la Minería	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Zona Reservada con Potencial	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
6.4. HIDROCARBUROS Escala: 1:500.000 Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados (*) Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Área en Exploración	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Área en Producción	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Evaluación Técnica	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Área Disponible	El 100 por ciento del área solicitada se encuentra inmerso dentro de la capa de la agencia Nacional de Hidrocarburos para exploración. Contrato_ID: 0003 CONTRATO_N: DISPONIBLE ONSHORE. AREA_NOMBR: NO APLICA CLASIFICACI: DISPONIBLE	Si Presenta	100

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Meta
Calle 41 No. 31-23- Teléfono (601) 3770300 Extensión 8357 – Celular 313-4221626 -Barrio El Centro, Villavicencio, Meta- Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

	TIPO_CONTR: NO APLICA ESTAD_AREA: SIN ASIGNAR SUBTIPO: NO APLICA OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS OPR_ABR_ANH CUENCA_SED: NO APLICA SUPERFICIE: CONTINENTAL YACIMIENTO: NO APLICA PROCESO: NO APLICA LEYENDA: AREA DISPONIBLE Fuente Agencia nacional de Hidrocarburos (ANH) Fecha de la fuente: Febrero de 2025 Sistema Coordenadas: CTM12 Oficio: Acceso de acuerdo con el registro del repositorio. Escala: 1:100.000 URL: https://www.anh.gov.co/es/hidrocarburos/mapa-de-tierras		
Área Reservada	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Área Reservada Ambiental	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Negociación	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Tramite Ampliación	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Basamento Cristalino	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Campos	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Ductos	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Pozos	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Redes	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
6.5. ENERGÍA			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Generación Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica☐ Reservada☐ Clasificada☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

energía (*) Verificar con ITG			
Transmisión Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consortios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*) Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Distribución Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consortios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*) Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Información de Energía no Identificadas en las Anteriores	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0

6.6. TRANSPORTE

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposi ción	% de sobreposición
Vías Agencia Nacional de Infraestructura - ANI Escala: completar Fuente: ANI (*) Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Vías Instituto Nacional de Vías - INVIAS Escala: completar Fuente: INVIAS (*) Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Franjas Retiro Escala: completar Fuente: ANI e INVIAS (*) Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Información de infraestructura vial	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

no identificadas en las Anteriores			
6.7. RIESGOS Y AMENAZAS			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposici ón	% de sobreposición
ZONA DE RIESGO Y AMENAZA Escala: completar Fuente: CLOPAD,Corporacione s Autónomas Regionales, secretaria de Planeación y Planeación municipal. (*) Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
MINAS ANTIPERSONA - MAP MUSE Escala: completar Fuente: DAICMA (*) Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
OTRA	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0

7. SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO		
Las siguientes consultas fueron realizadas el día:		
PROGRAMA	SOBREPOSICI ÓN	DESCRIPCION (Fuente y fecha de la fuente)
Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito - PNIS	No Presenta	El área solicitada y georreferenciada por la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas No presenta sobreposición con este programa
Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF	No Presenta	El área solicitada y georreferenciada por la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas No presenta sobreposición con este programa
Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	Si Presenta	El área solicitada y georreferenciada por la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas SI presenta sobreposición con este programa
Línea Negra	No Presenta	El área solicitada y georreferenciada por la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas No presenta sobreposición con este programa
Áreas de intervención Étnica Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011	No Presenta	El área solicitada y georreferenciada por la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas No presenta sobreposición con este programa
Predios Adquiridos por la UAEGRTD	No Presenta	El área solicitada y georreferenciada por la unidad administrativa especial de gestión de

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

		restitución de tierras despojadas No presenta superposición con este programa
Zonas de Reserva Campesina	No Presenta	El área solicitada y georreferenciada por la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas No presenta superposición con este programa
Otra	No Presenta	El área solicitada y georreferenciada por la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas No presenta superposición con el programa Plan Nacional de Consolidación

*La información aquí consignada corresponde con la del informe técnico predial.

DE LA SUPERPOSICIÓN TOTAL DEL PREDIO CON UN ÁREA DISPONIBLE, ADMINISTRADA POR LA ANH.

Para analizar la superposición de los inmuebles con el área disponible distinguida con ID de tierras 003, en los párrafos subsiguientes se presentarán consideraciones sobre las funciones y competencias de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, quien administra el área disponible con la cual se superpone el predio objeto de solicitud. En segundo lugar, se abordará la definición de Área Disponible. Al final, se realizará el análisis de la incidencia de un Área Disponible descrita en el mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos al interior del proceso de restitución de tierras y por ende en la restitución material y jurídica del predio.

I. FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Con la creación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Decreto 1760 de 2003, se dio un cambio importante para la industria de los hidrocarburos. A partir de esa fecha, la Agencia Nacional de Hidrocarburos cumple la función de administrar áreas del territorio colombiano para las actividades de exploración y producción. Así, conforme la normatividad vigente se tiene establecido:

*Artículo 1°. Naturaleza de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. De conformidad con lo establecido en el Decreto 4137 del 3 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Hidrocarburos es una Agencia Estatal, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía."*¹⁴⁵

*"Artículo 2°. Objetivo. La Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, tiene como objetivo administrar integralmente las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación; promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos hidrocarburíferos y contribuir a la seguridad energética nacional."*¹⁴⁶

"Artículo 3. Funciones generales. Son funciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, las siguientes:

¹⁴⁵ Artículo 1° - Decreto 714 del 10 de abril de 2012, por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, y se dictan otras disposiciones

¹⁴⁶ Artículo 2° - Decreto 714 del 10 de abril de 2012, por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, y se dictan otras disposiciones

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(...) No. 3. Diseñar, promover, negociar, celebrar y administrar los contratos y convenios de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la Nación, con excepción de los contratos de asociación que celebró Ecopetrol hasta el 31 de diciembre de 2003, así como hacer el seguimiento al cumplimiento de todas las obligaciones previstas en los mismos.

No. 4. Asignar las áreas para exploración y/o explotación con sujeción a las modalidades y tipos de contratación que la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, adopte para tal fin." ¹⁴⁷

II. Acuerdo No. 02 del 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Mediante el Acuerdo No. 02 del 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por el cual se establecen criterios de administración y asignación de áreas para exploración y explotación de los hidrocarburos propiedad de la Nación; se expide el Reglamento de Contratación correspondiente, y se fijan reglas para la gestión y el seguimiento de los respectivos contratos; establece las definiciones técnicas que actualmente maneja la ANH en su reglamento de contratación y consagra:

"Áreas Disponibles: Aquellas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre las mismas no existe Contrato vigente ni se ha adjudicado Propuesta; las que han sido ofrecidas y sobre las cuales no se recibieron Propuestas o no fueron asignadas; las que sean total o parcialmente devueltas por terminación del correspondiente Contrato o en razón de devoluciones parciales de Áreas objeto de negocios jurídicos en ejecución, y sean delimitadas y clasificadas como tales, así como las que pueden ser materia de asignación exclusivamente para la Evaluación Técnica, la Exploración y la Explotación de Yacimientos No Convencionales correspondientes a acumulaciones en Rocas Generadoras, cuando el Contratista no dispone de Habilitación para el efecto, de manera que todas ellas pueden ser objeto de tales Procedimientos, con arreglo a los Reglamentos de la ANH y a los Términos de Referencia o las reglas del Certamen de que se trate."

¹⁴⁸

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO FRENTE A LA SUPERPOSICIÓN CON ÁREA DISPONIBLE.

Debido a que, en el caso en concreto, se está presentando una superposición del 100% del predio solicitado en restitución, con un Área Disponible administrada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en donde en principio no hay ningún tipo de proyecto de exploración o producción de hidrocarburos, la superposición del predio con el área en cuestión no constituye ningún tipo de impedimento para realizar la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En tal sentido, si en algún momento los predios objeto de esta solicitud se requieren para adelantar actividades ligadas a la industria de los hidrocarburos, se deberá garantizar que la adquisición de los derechos para el uso del suelo se realice con la observancia del debido proceso que deviene del artículo 58 de la Constitución Política, tal como lo expone la Corte Constitucional al analizar el artículo 50 de la Ley 1753 de 2015 en la Sentencia C – 035 de 2016.

DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO DMI MACARENA NORTE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA – AMEM

Es indispensable iniciar el estudio del presente caso al que corresponde al ID 167513, entendiendo la naturaleza del Área de Manejo Especial de la Macarena, declarada mediante el Decreto Ley 1989 de 1989 en desarrollo de las facultades extraordinarias conferidas al presidente de la República por

¹⁴⁷ Artículo 3º - Decreto 714 del 10 de abril de 2012, por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, y se dictan otras disposiciones

¹⁴⁸ Anexo 1-Glosario de Términos, Unidades y Equivalencias del Acuerdo No. 02 de 2017 por el cual se sustituye el Acuerdo No.04 de 2012; expedido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

la Ley 34 de 1989. En la norma indicada encontramos que el AMEM está integrado por cinco (5) grandes áreas denominadas de la siguiente manera:

1. Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena,
2. Los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables de la Macarena,
3. El Parque Nacional Natural Tinigua,
4. El Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero, y
5. El Territorio de los Parques Nacionales Naturales Picachos y Sumapaz comprendido en la Jurisdicción del Departamento del Meta.

Respecto del cuarto, esto es el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero, el artículo 6 del mismo Decreto Ley, establece que tendrá seis (6) áreas, de las cuales dos (2) son para la preservación, tres (3) para la recuperación y una (1) para la producción. A pesar de lo anterior, este Decreto Ley no consagró los conceptos de estas zonas. Por este motivo, es necesario revisar lo dispuesto en el extinto Decreto 1974 de 1989, el cual reglamenta el artículo 310 del Decreto Ley 2811 de 1974, que contiene estas definiciones y explica la naturaleza de cada una de estas áreas.

Así, es preciso mencionar que el artículo 7 del Decreto 1974 de 1989 estableció que los DMI se organizarán de acuerdo con las siguientes categorías:

Categorías de Ordenamiento:

1. **Preservación.** Entiéndase por preservación la acción encaminada a garantizar la intangibilidad y la perpetuación de los recursos naturales dentro de espacios específicos del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI).

Serán espacios de preservación aquellos que contengan biomas ecosistemas de especial significación para el país.

2. **Protección.** Entiéndase por protección la acción encaminada a garantizar la conservación y mantenimiento de obras, actos u actividades producto de la intervención humana, con énfasis en sus valores intrínsecos e históricos culturales.

Serán objeto de protección, entre otras, obras públicas, fronteras, espacios de seguridad y defensa, territorios indígenas tradicionales, sitios arqueológicos, proyectos lineales, embalses para la producción de energía o agua para acueductos, espacios para explotaciones mineras.

3. **Producción.** Entiéndase por producción la actividad humana dirigida a generar los bienes y servicios que requiere el bienestar material y espiritual de la sociedad y que para el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI), presupone un modelo de aprovechamiento racional de los recursos naturales en un contexto de desarrollo sostenible.

Para esta categoría se tomarán en cuenta, entre otras, las siguientes actividades: Agrícola, ganadera, zoo cría, minera, acuícola, forestal, industrial y turística.

4. **Recuperación.** Esta categoría puede ser de dos tipos:

4.1 Recuperación para la preservación: Entiéndase por recuperación para la preservación las actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales primigenias de la zona.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Meta
Calle 41 No. 31-23- Teléfono (601) 3770300 Extensión 8357 – Celular 313-4221626 -Barrio El Centro, Villavicencio (Meta)-Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

4.2 Recuperación para la producción: Entiéndase por recuperación para la producción las actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales que permitan el aprovechamiento sostenible de los recursos de la zona.

Para la categoría de Producción se tomarán en cuenta, entre otros, los espacios siguientes: Suelos con alto grado de erosión; suelos que presentan procesos de salinización y solidicidad; aquellos que sufren inundaciones crecientes como producto de la actividad antropógena; suelos y cuerpos de agua que presentan toxicidades comprobadas; suelos y cuerpos de agua que presentan procesos de contaminación por manejo inadecuado de agroquímicos o por residuos industriales o domésticos; aquellos afectados por heladas, vendavales, avalanchas y derrumbes; zonas boscosas con ecosistemas altamente degradados en su flora, fauna y suelo, cuencas en deterioro; cuerpos de agua en proceso de desecamiento y alta sedimentación."

De lo anterior, se concluye que los DMI tienen una gama de categorías de ordenamiento del territorio que difieren en el nivel de protección que se desprende de ella, desde la conservación absoluta en la zona de preservación, a la posibilidad de aprovechamiento racional de los recursos naturales en la zona de producción. En el caso que nos ocupa, el predio objeto de solicitud judicial se encuentra en zona de producción del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero.

Bajo los presupuestos anteriores, encontramos que en la zona producción es posible realizar actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales que permitan el aprovechamiento sostenible de los recursos de la zona, sin embargo no se cuenta a la fecha con plan de manejo ambiental de la misma, por lo tanto, es necesario que la autoridad ambiental competente Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena - CORMACARENA, para que indique los proyectos productivos que pueden implementarse con criterios de recuperación, sostenibilidad ambiental, y seguridad alimentaria e informar si las áreas ocupadas son suficientes para la subsistencia digna de las víctimas, en ese sentido no existe impedimento para la inscripción del predio en el Registro de Predios Despojado y Abandonados dado que en el mismo se puede cumplir con las finalidades establecidas en la Ley 1448 de 2011.

PROGRAMAS DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL -PDETS

El 100% del terreno solicitado se encuentra dentro de la Cobertura de Programas De Desarrollo Con Enfoque Territorial - PDETS: "El Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto, que la participación de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarrollo."

8.5 Análisis de cruce de áreas entre solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas de restitución y/o sentencias de restitución, con el predio solicitado.

En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, existen otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial aplicando la metodología contenida en el RT-RG-PT-08 PROTOCOLO DE TOPOLOGIA DE LOS PREDIOS INTERVENIDOS POR LA URT y la Circular 009 de 2015, determinó en el informe técnico de georreferenciación y en el informe técnico predial lo siguiente:

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Para la fecha de elaboración y aprobación del presente ITP, el predio "sin Nombre" ubicado en el municipio de Puerto Lleras, en el departamento del Meta, no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro RTDAF, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución de tierras. Teniendo en cuenta lo anterior, en la actualidad el área georreferenciada no presenta errores topológicos, ni excepciones topológicas, conforme al protocolo de topología de los predios intervenidos por la URT (RT-RG-PT-08). Fecha de consulta: 10 de abril de 2025.

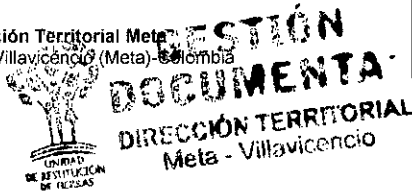
8.6 Resultados y conclusiones:

1. Manifestación del reclamante al momento de realizar la solicitud de restitución respecto del predio: Conforme al formulario de registro con ID documental (1185845) y la ampliación de hechos id documental (4063204): La señora Anya Leal Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.414.837, manifestó que el predio objeto de solicitud está ubicado en el departamento del Meta, municipio de Puerto Lleras, vereda Villa de La Paz, en una esquina del caserío, con un área aproximada de 800 metros cuadrados, adquirido por compra, mediante documento privado, por un valor de \$50.000 pesos. Señaló que el terreno fue ocupado desde el año 1982, fecha desde la cual residió en el lugar junto a su esposo Jorge Tulio Torres, con quien construyeron mejoras como una vivienda en madera techada en zinc, un jagüey y cerramiento en alambre. Posteriormente, se amplió la información indicando que el primer lote fue adquirido directamente por su esposo con dinero producto de su trabajo en arriería, y que luego compraron un segundo lote contiguo. El primer lote fue cancelado en un solo pago y el segundo, en dos cuotas. Ambos predios fueron unidos, conformando así un solo lote. Declaró que desde la fecha de vinculación, la familia realizó el cerramiento y destinó el terreno para vivienda y siembra de cultivos de pancoger. Manifestó que no conserva los documentos debido a que fueron dejados en el predio cuando ocurrió el desplazamiento forzado en abril de 2006, tras el asesinato de su esposo, perpetrado por miembros del Frente 43 de las FARC, lo que obligó a su desplazamiento junto a sus hijos y nieta. Indicó que, después del hecho, un vecino aprovechó su situación de vulnerabilidad y le ofreció \$1.000.000 pesos por la finca ubicada en zona rural, transacción que aceptó en medio de la urgencia económica para cubrir los gastos funerarios, sin contar con documento alguno que respalde dicha venta. Desde el momento del desplazamiento no regresó al predio sino hasta el acompañamiento institucional con ingenieros de la URT para diligencias técnicas. Además, manifestó que nunca recibió amenazas antes del hecho, pero sí posteriormente, cuando recibió advertencias de que no regresara al lugar. Finalmente, expresó su deseo de acceder a un nuevo predio donde pueda establecerse nuevamente, dada su precaria situación económica y condiciones de salud actuales.
2. Análisis de Información Catastral: En primera instancia, se procede a realizar consulta catastral a nombre de la solicitante con el fin de determinar si el predio en solicitud se encuentra registrado a su nombre. Tras realizar la consulta el 9 de abril de 2025 en la página de trámites y servicios en línea del IGAC a nombre de la solicitante Anya Leal Rojas (C.C. 40.414.837), se encontró un registro catastral asociado al código

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

505770008000000010078200000000, correspondiente a un terreno ubicado en la KR 2 OESTE 6-15, municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta.

Cabe señalar que, aunque el número predial que directamente recae sobre el área georeferenciada es el predio con el código catastral 505770008000000010072000000000, se tiene, que tanto este código como la mejora que se relaciona directamente con la solicitante (505770008000000010078200000000), refieren la misma dirección física (KR 2 OESTE 6-15). En consecuencia, se establece que, pese a la diferencia en el subfijo del código catastral para el campo Terreno (TERR), la información hace referencia al mismo predio objeto de la solicitud.

En cuanto al predio identificado con el código catastral nacional No. 505770008000000010072000000000, aparece registrada la mejora 50-577-00-08-00-00-0001-0072-2-00-00-0000, inscrita a nombre de Oscar Iván Buitrago Rivera y con un área de 146 m². No obstante, la dirección asignada a esta mejora —KR 2 OESTE No. 6-57— difiere de la consignada para el predio con el citado código catastral. Esto sugiere un posible error en la base de datos del IGAC al vincular los códigos catastrales de las mejoras con los de los predios correspondientes.

El área del predio en solicitud recae totalmente sobre el predio identificado catastralmente con el código 505770008000000010072000000000 cuya extensión establecida en la base catastral es de 530,0 m², el cual está registrado a nombre de LA NACION, identificada con NIT 00, dirección KR 2 OESTE 6-15, no reporta matrícula inmobiliaria y se ubica en el departamento del Meta, municipio de Puerto Lleras.

Respecto al análisis de la ficha predial, se identifica a LA NACIÓN, relaciona número predial 50577060000040008000, relaciona la dirección k2 # 6-15; e informa que la fecha para la cual se realiza la rectificación catastral del predio es el 31/05/2010.

CONSULTA DEL REGISTRO CATASTRAL R1 Y R 2

Tras consultar el Registro Catastral R1-R2 del IGAC para el predio identificado con el código 505770008000000010072000000000 (antiguo 50577060000040008000), ubicado en Puerto Lleras, Meta, no se halló información correspondiente a los años 2002 a 2011. A partir de 2012, el predio sí aparece registrado bajo su código anterior (50577060000040008000), asignándose como propietaria a la Nación y consignándose la nomenclatura KR 2 No. 6-15 – VILLA LA PAZ.

VÍNCULO DE LA SOLICITANTE CON LA INFORMACIÓN CATASTRAL

El predio solicitado en restitución está asociado a la cédula catastral 505770008000000010072000000000, ubicado en el municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta, el cual se encuentra registrado a nombre de la Nación. En cuanto al vínculo de la solicitante Anya Leal Rojas (C.C. 40.414.837) con el predio, se identificó que, si bien el código catastral que recae directamente sobre el área georeferenciada es el 505770008000000010072000000000, la consulta catastral realizada a nombre de la solicitante arrojó el registro del predio bajo el código 505770008000000010078200000000, diferenciando en el campo de terreno (TERR). No obstante, ambos códigos comparten la misma dirección física: KR 2 OESTE 6-15, Puerto Lleras, Meta, lo cual permite establecer una correspondencia entre el área solicitada por la reclamante y el predio identificado en las bases de datos catastrales.

3. Análisis de Información Registral:

Teniendo en cuenta que el vínculo de la solicitante con el predio identificado como SIN NOMBRE, ubicado en la vereda de Villa La Paz el municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta, se sustenta en la manifestación de ocupación y permanencia desde el año 1982 por parte de la solicitante y la consulta catastral a su nombre, se procedió a realizar la consulta de índice de propiedad en la ventanilla único de registro para la solicitante Anya Leal Rojas (C.C. 40.414.837). Las respectivas consultas no arrojaron registros de propiedad relacionados con el predio en solicitud a nombre de la solicitante ni de ningún tercero vinculado familiar o jurídicamente al caso.

Luego entonces, a partir de los análisis cartográficos (informe de georeferenciación del área en solicitud y análisis catastral), se estableció que el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-87362, aperturado por la

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, recae sobre el área objeto de estudio. Este folio, que se encuentra activo al momento de la consulta, reporta el código catastral (número predial) 50-251-06-00-0004-0008-0000, y fue abierto el 28 de julio de 2020 con base en la Resolución No. 02504 del 12 de julio de 2018, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Además, incluye la medida cautelar No. 04006 de protección jurídica del predio.

La apertura del folio fue solicitada por la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Meta, mediante trámite administrativo adelantado a través de los oficios con ID documental 3830902, en virtud de la Resolución de inicio RT 02504 del 12 de julio de 2018. Como resultado de dicha solicitud, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín abrió el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-87362.

El predio actualmente está registrado a nombre de La Nación (NIT 0), con un área de 492 m². En cuanto a la dirección del predio, en el folio aparece como sin dirección. No obstante, el folio contiene descripción técnica con cabida y linderos, lo que permite su ubicación precisa conforme a la Resolución Conjunta No. 1101 del IGAC y No. 11344 del SNR del 31 de diciembre de 2020.

Cabe resaltar que el folio no registra folios segregados y cuenta con medida cautelar de protección jurídica. Según la Anotación No. 002, con radicación 2020-236-6-2716.

En la actualidad, la matrícula inmobiliaria No. 236-87362 presenta las siguientes anotaciones:

Anotación: No. 001

• Fecha: 28/07/2020
Radicación: 2020-236-6-2716
Documento: Resolución No. 02504 del 12/07/2018
Especificación: Identidad del inmueble en proceso de restitución de tierras.
De: Unidad de Restitución de Tierras
A: La Nación

Anotación: No. 002

• Fecha: 28/07/2020
• Radicación: 2020-236-6-2716
• Documento: Resolución No. 02504 del 12/07/2018
Especificación: Medida cautelar: protección jurídica del predio.
De: Unidad de Restitución de Tierras

VÍNCULO DE LA SOLICITANTE CON LOS TITULARES HISTÓRICOS REGISTRALES DEL PREDIO

No se evidencia un vínculo directo entre la solicitante Anya Leal Rojas (C.C. 40.414.837) y los titulares históricos registrales del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 236-87362, con jurisdicción en el círculo registral de San Martín, ubicado en el municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta.

4. Análisis de Información ANT:

El predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-87362 se encuentra ubicado en el perímetro rural del municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta. Debido a su ubicación dentro de

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Meta
Calle 41 No. 31-23- Teléfono (601) 3770300 Extensión 8357 – Celular 313-4221626 -Barrio El Centro, Villavicencio (Meta)-Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

la clasificación del suelo rural, el globo de terreno estaría bajo la competencia de adjudicación de entidades como INCORA, INCODER o la Agencia Nacional de Tierras (ANT).

» La Matrícula Inmobiliaria 236-87362 fue abierta con base en la Resolución No. 02504 del 12 de julio de 2018, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el propósito de identificar jurídicamente el inmueble en el marco del trámite administrativo de restitución de tierras. Así mismo, se tiene que la Dirección Territorial Meta de la Unidad de Restitución de Tierras, a través del oficio con ID Documental No. 3830902, elevó solicitud a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín para la apertura del correspondiente folio de matrícula en virtud de dicha resolución.

» Se consultó la base de datos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) el día 9 de abril de 2025 por el número de cédula de la solicitante Anya Leal Rojas (C.C. 40.414.837). El resultado de la búsqueda no arrojó registros de adjudicación ni solicitudes relacionadas con la solicitante y el predio objeto de restitución.

La revisión de los registros catastrales y de la Agencia Nacional de Tierras reporta que la solicitante Anya Leal Rojas no figura como adjudicataria del predio identificado y no se encontraron registros de adjudicación por parte de la Nación o el Municipio de Puerto sobre este predio en solicitud.

5. Descripción de sobreposición con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública:

El Área solicitada y georreferenciada por la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas presenta sobreposición con los siguientes proyectos de Utilidad Pública:

Área de Manejo Especial de la Macarena

A la fecha de elaboración del presente informe se encontró 100% de superposición
Área de Manejo Especial de la Macarena establecido por el Decreto Ley 1989 de 1989

Zona: Producción
Dmi: Ariari Guayabero

Fuente:APP cruces socioambientales Unidad de Restitución de Tierras y GDB corporativa Unidad de Restitución de Tierras.
Fecha de la fuente: Agosto 30 del 2024
Sistema Coordenadas: CTM12
Oficio: Acceso de acuerdo con el registro del repositorio.
Escala: 1:100.000
URL: <https://dicat.urt.gov.co/dicatdashboard/>

Hidrocarburos

El 100 por ciento del área solicitada se encuentra inmerso dentro de la capa de la agencia Nacional de Hidrocarburos para exploración.
Contrato_ID: 0003
CONTRATO_N: DISPONIBLE ONSHORE.
AREA_NOMBR: NO APLICA
CLASIFICACI: DISPONIBLE
TIPO_CONTR: NO APLICA
ESTAD_AREA: SIN ASIGNAR
SUBTIPO: NO APLICA
OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

8. Resultados del proceso de georreferenciación describiendo si existe reporte de topología (conflictos de linderos o intereses contrapuestos):

La georreferenciación del predio en campo fue realizada el 2 de diciembre de 2018 por el contratista Ciro Alberto Poloche Díaz, según informe técnico de georreferenciación con ID Documental No. 3221751. Posteriormente, el informe fue actualizado por el profesional Walter Fabián Reyes el 31 de enero de 2025 (ID Documental 6237971).

Según el Informe de Actualización de la Georreferenciación ITG con ID Documental No. 3221751, el área resultante de la georreferenciación en campo para el predio en solicitud fue de 503,37 m2. Así mismo se tiene que se contó con el acompañamiento en campo de la solicitante Anya Leal Rojas, quien identificó los colindantes del predio y firmó el acta de colindancias. El informe también indica que no se contó con una base permanente instalada por la URT a menos de 25 kilómetros, por lo que fue necesario validar la georreferenciación con el protocolo de georreferenciación por método mixto (RT-RG-PT-06, versión 6), en el que se combinan métodos directos e indirectos y se autoriza el uso de insumos cartográficos como la ortoimagen proporcionada por el IGAC, Servicio-10300.tif.

El predio solicitado, identificado como "SIN NOMBRE", cuenta con una vivienda de madera en malas condiciones, utilizada para fines residenciales, según lo observado al momento de la diligencia. No se registran mejoras adicionales a la vivienda, y el terreno presenta colindancias residenciales.

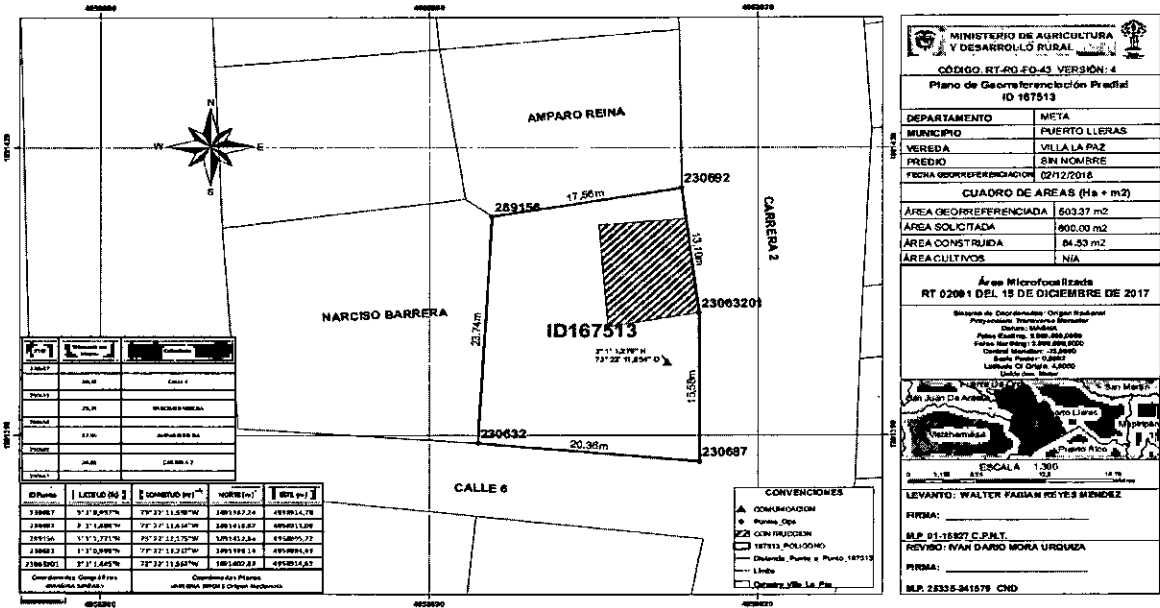
En cuanto a los linderos consignados en el ITG y Acta de Colindancias, se identificaron los siguientes colindantes, delimitando el polígono del predio hasta cerrar en el punto de inicio:

- Del punto 230687 al 230632: Calle 6 – Vía pública – Distancia: 20,36 m
- Del punto 230632 al 289156: Narciso Barrera – Cerca de alambre de púa – Distancia: 23,74 m
- Del punto 289156 al 230692: Amparo Reina – Cerca de alambre de púa – Distancia: 17,56 m
- Del punto 230692 al 230687: Carrera 2 – Vía pública – Distancia: 28,68 m, y en cierra.

Para la fecha de elaboración y aprobación del presente ITP, el predio "sin Nombre" ubicado en el municipio de Puerto Lleras, en el departamento del Meta, no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro RTDAF, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución de tierras. Teniendo en cuenta lo anterior, en la actualidad el área georreferenciada no presenta errores topológicos, ni excepciones topológicas, conforme al protocolo de topología de los predios intervenidos por la URT (RT-RG-PT-08). Fecha de consulta: 10 de abril de 2025.

8.7. PLANOS

Plano producto de la georreferenciación:



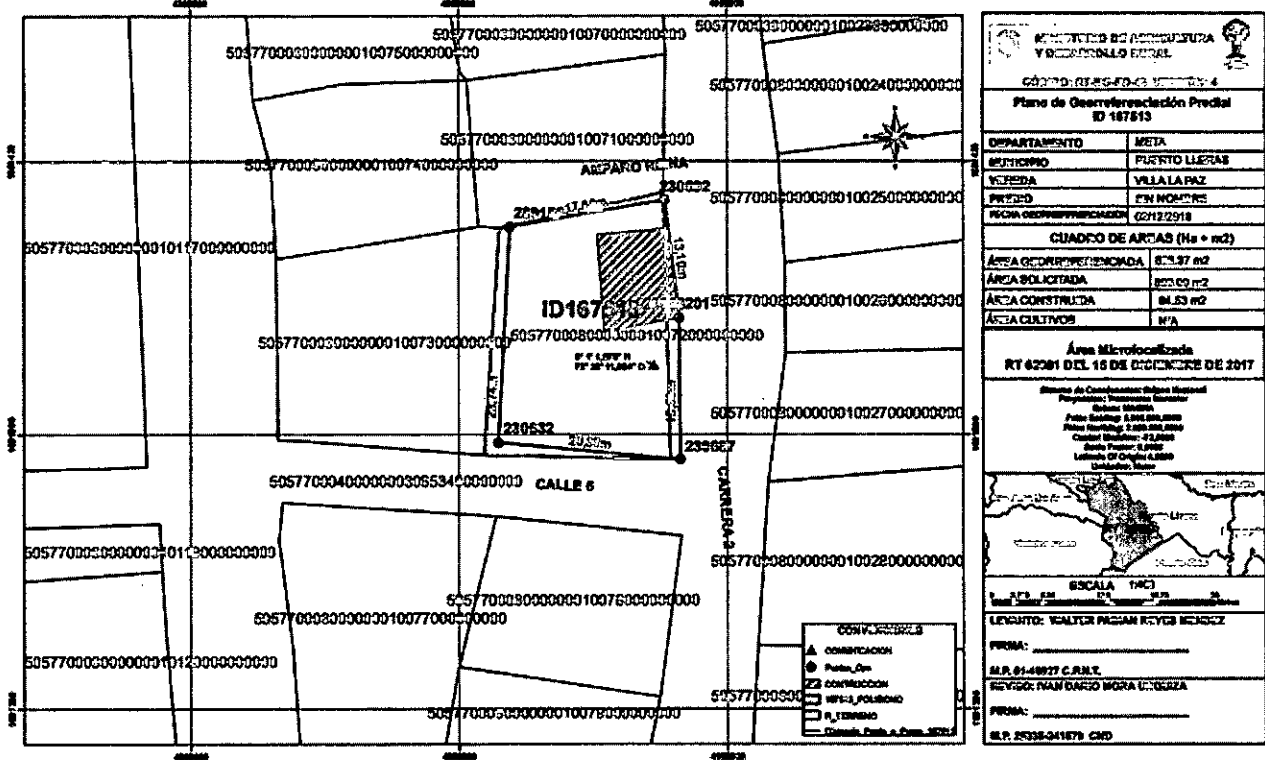
Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

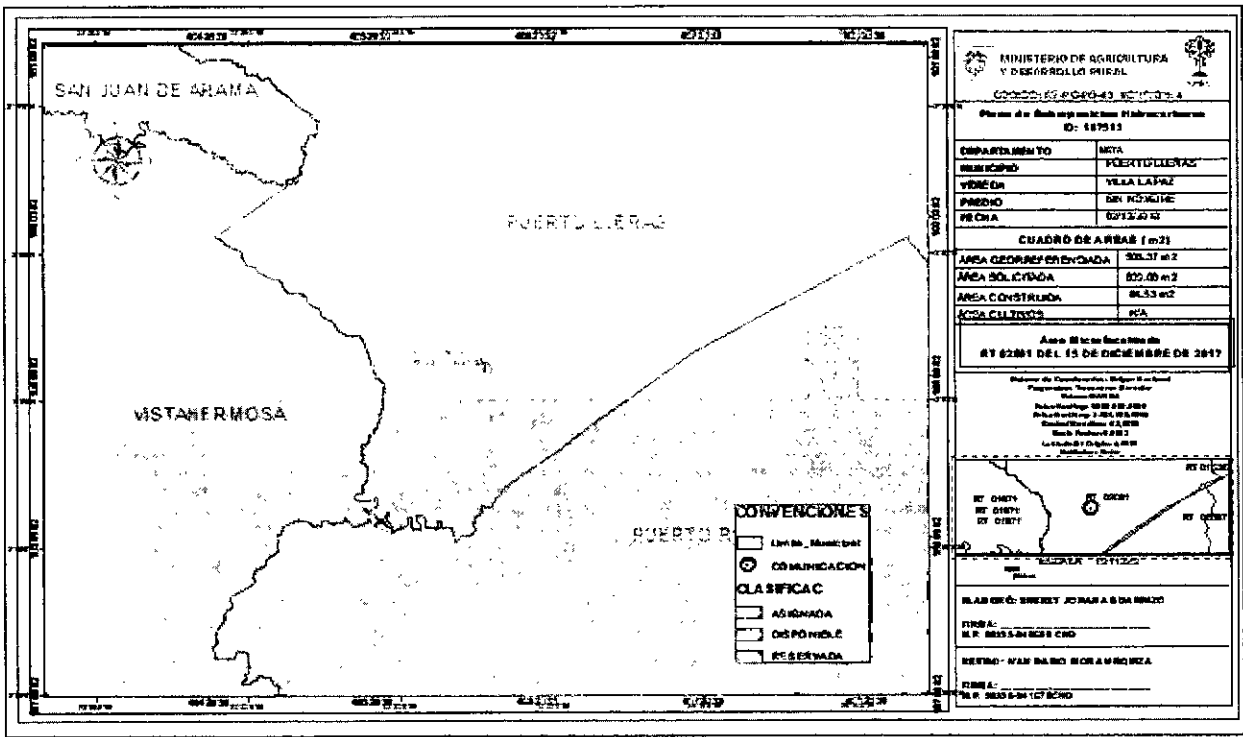
RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Plano de sobreposición entre los polígonos catastral y el área georreferenciada



Plano de sobreposición entre el polígono Georeferenciado y el área de Hidrocarburos

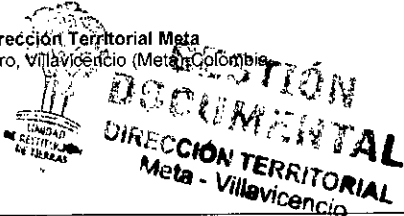


RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Meta
Calle 41 No. 31-23- Teléfono (601) 3770300 Extensión 8357 – Celular 313-4221626 -Barrio El Centro, Villavicencio (Meta) Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

9. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA Y EL NÚCLEO FAMILIAR DEL DESPOJADO O DE QUIEN ABANDONÓ EL PREDIO.

9.1. SOLICITANTE:

ID	NOMBRE	EDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA (propietario, poseedor u ocupante)
				Sin información	

9.2 Núcleo familiar durante el momento del Abandono y/o Despojo:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	Nº de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)

9.3. Cuadro de identificación de los Núcleos Familiares sujetos a inscripción

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No. de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)	ESTADO (Vivo, fallecido o desaparecido)	Número de Contacto
Torres	Parra	Jorge	Tulio	c.c.	17290724	Compañero permanente	14/03/1955	Fallecido	Sin información

148 En el formulario de solicitud inicial presentada el 8 de mayo de 2015 ante la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD, la solicitante refirió el nombre del predio como "Caserío". Mediante la RT No. 2504 del 12 de julio de 2018 se inició el estudio formal de una solicitud de inscripción en el RTDAF de un predio "sin nombre", ubicado en la vereda Villa La Paz del municipio de Puerto Lleras (Meta). -De acuerdo a la nomenclatura IGAC se evidencia es la K2 OESTE 6-15.

RT-RG-MO-05
V3

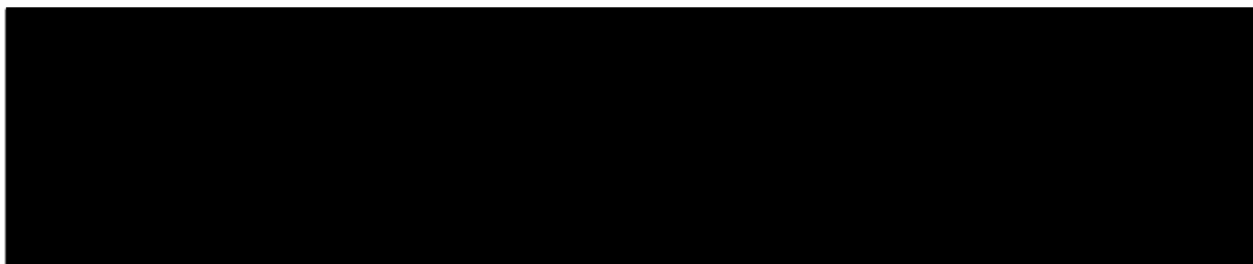
Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Concepto Social:

Para generar el presente núcleo familiar se tienen en cuenta los núcleos familiares realizados en los años 2020 con id. de documento 3984705 y en el año 2022, con id de documento 5007584 (de los cuales se toma la información de los números de identificación) y por medio de llamada telefónica se contacta a la señora Anya Leal Rojas (solicitante) con el fin de actualizar la información.



La s
a su
ame
por
con

**Concepto Jurídico:**

40414937 y a JORGE TULIO TORRES PARRA quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17290724, en calidad de ocupantes.

Con ocasión del fallecimiento del señor JORGE TULIO TORRES PARRA se dejan en calidad de LEGITIMADOS a la línea sucesora de éste, es decir, a la señora Maritza Torres Leal y el señor Jorge Tulio Torres Leal (hijos del señor Jorge Tulio Torres Parra).

Gestiones realizadas para la consecución de los documentos de identidad:

Genograma: N/A.



RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

RESUELVE:

PRIMERO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Granada y al señor Jorge Tulio Torres Parra, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17290724 expedida en Vista Hermosa (Meta), en calidad de ocupantes del predio "Sin información" ubicado en la vereda Villa la Paz del municipio de Puerto Lleras en el departamento del Meta, identificado con la cédula catastral No. 505770008000000010072000000000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-87362 del Círculo Registral de San Martín, el cual cuenta con un área georreferenciada de quinientos tres con treinta y siete metros cuadrados (503,37 m²).

SEGUNDO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a Meritza [REDACTED] en calidad de legitimados del señor Jorge Tulio Torres Parra, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17290724, ocupante del predio "Sin información" ubicado en la vereda Villa la Paz del municipio de Puerto Lleras en el departamento del Meta, identificado con la cédula catastral No. 505770008000000010072000000000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-87362 del Círculo Registral de San Martín, el cual cuenta con un área georreferenciada de quinientos tres con treinta y siete metros cuadrados (503,37 m²).

TERCERO Establecer como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el año 2006.

CUARTO. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín corregir el folio de matrícula de FMI No. 236-87362 en cuanto al número de cedula catastral, área, coordenadas y linderos, de conformidad con la identificación realizada en el acápite 8 del presente Acto administrativo

QUINTO. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a cancelar en el folio de matrícula No. 236-87362, la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016 de 2016.

SEXTO Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación inscriba en el folio precitado, que el predio ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente resolución a los beneficiarios, en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, e informarles que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00598 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

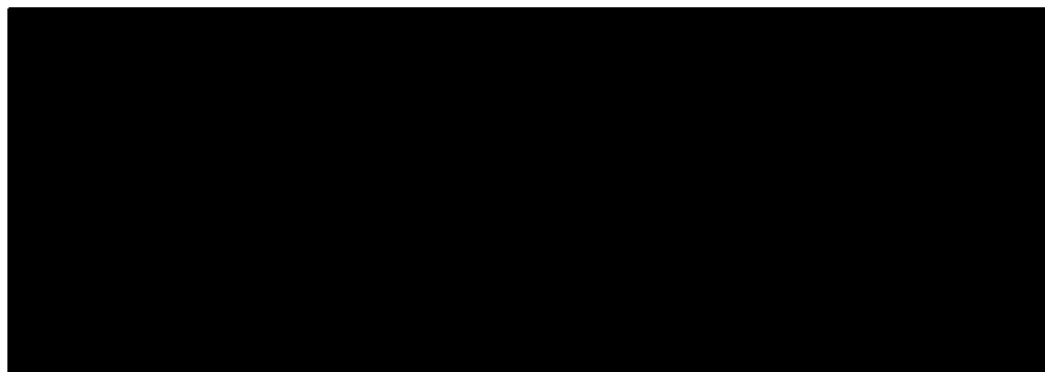
OCTAVO: De ser necesario, comisionese a la Dirección Territorial correspondiente o a la autoridad administrativa más cercana al sitio de residencia del sujeto de notificación, otorgándosele amplias facultades, inclusive las de subcomisionar, debido al actual domicilio de la solicitante y los demás inscritos, concédase para la actuación un término de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Villavicencio, a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2025



ROBERT GABRIEL BARRETO LARA
DIRECTOR TERRITORIAL META UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022